



00761

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

RECURSO DE REVISION EN MATERIA RELIGIOSA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RODOLFO OROZCO MARTINEZ



TUTORA: DR. BLANCA MARGARITA VELAZQUEZ RODRIGUEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

ENERO DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A MIS PAPAS

Con cariño por el apoyo que siempre manifestaron en forma incondicional para que alcanzara mi meta, porque gracias a sus consejos, dedicación y apoyo he logrado ser lo que hasta ahora soy.

A MÍ HERMANO

Quien siempre me ha demostrado su cariño y apoyo incondicional.

**A LA MEMORIA DE MIS
ABUELITOS**
Mariano y Carmen.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: RODOLFO OROZCO

MARTÍNEZ

FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2009

FIRMA: 

A MI SÍNODO:

Dr. José de Jesús Ledesma Uribe.
Dr. Marco Antonio Pérez De los Reyes
Dr. Carlos Francisco Quintana Roldán.
Dra. Consuelo Sirvent Gutiérrez.

Agradezco tan valiosas aportaciones formando parte muy importante de la superación de mi vida profesional.

A la Dra. Blanca Margarita Velázquez Rodríguez.
Por su incondicional apoyo en la elaboración de este trabajo de investigación, con todo respecto y admiración.

A la Lic. Susana Barragán y a Gaby.
Como testimonio de cariño y agradecimiento.

A MIS MAESTROS:

Lic. Luis Gustavo Arratibel Salas.

Lic. Edmundo Elías Musi.

Lic. Sandra Luz Hernández Esteves.

Dra. Norma Sabido Peniche.

Mtro. José Humberto Zárate Pérez.

De quienes he recibido innumerables
muestras de apoyo y distinciones.

Mi respeto y gratitud.

A MIS AMIGOS.

Rosa, Adín, Rafael, Ramón, Luis,
Miguel Ángel, Guillermina, Lupita,
Arturo, Dolores, Jorge, Roberto
Pedro, José Luis y Araceli.

De los que siempre he tenido
apoyo, comprensión y cariño.

A Gabriel del Ángel, Magdalena Roque,
Carmen Cinta, César Alpizar,
Josué Rosas y Jesús García.

Por su apoyo en la elaboración de este
trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992

1.1 Antecedentes de la Reforma	3
1.1.1 Mediatos	3
1.1.2 Inmediatos	27
1.2 Reforma Constitucional en Materia Religiosa	45
1.3 Expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	57

CAPÍTULO II

FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN REFERENTES A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

2.1 Antecedentes de la Secretaría de Gobernación	79
2.2 Reestructuración Orgánica de la Secretaría de Gobernación en Materia Religiosa	85
2.2.1 En el año de 1992	85
2.2.2 En el año de 1995	88
2.2.3 En el año de 1998	91
2.2.4 En el año de 2002	97
2.3 Facultades de Carácter Administrativo	100
2.3.1 De trámite	108
2.4 Facultades de índole contenciosa	117
2.4.1 Procedimiento de Sanciones	117
2.4.2 Procedimiento de Conciliación y Arbitraje	118
2.4.3 Recurso de Revisión	124

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN COMO SEGUNDA INSTANCIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

3.1	Concepto de Recurso	127
3.2	Concepto de Revisión	131
3.3	Concepto de Recurso de Revisión	132
3.4	Naturaleza Jurídica	134
3.5	Procedimiento	135
3.5.1	Partes	138
3.5.2	Procedencia	139
3.5.3	Plazo	141
3.5.4	Competencia	141
3.5.5	Pruebas	142
3.5.6	Desechamiento	143
3.5.7	Improcedencia	143
3.5.8	Sobreseimiento	144
3.5.9	Trámite y sustanciación	144
3.5.10	Resolución	148
3.5.11	Notificación	149
3.5.12	Estadística	150

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE PROYECTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO Y A LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA RELIGIOSA.

4.1	Proyecto del Reglamento a la Ley de la Materia	152
4.2	Propuesta de Estructura de la Secretaría de Gobernación para conocer el recurso de revisión	155

CONCLUSIONES	158
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES DE CONSULTA	161
--	-----

ANEXO	167
-------------	-----

INTRODUCCIÓN

Ante la problemática que presentan las asociaciones religiosas, al interponer el recurso de revisión que contempla el artículo 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público como segunda instancia del juicio de conciliación y arbitraje, ya que en dicha Ley es muy pobre la observancia del recurso en estudio, esta investigación tiene como finalidad resolver las lagunas que presenta su procedimiento dando certeza y legalidad en el mismo a las iglesias.

Se trata de dar a conocer el recurso de revisión que contempla la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en 1992. En el desarrollo de este estudio que se ha dividido en cuatro apartados, se analizará dicho recurso administrativo del cual conoce la Secretaría de Gobernación.

En el primer capítulo se recoge una breve semblanza de la historia que ha vivido el país con la relación Estado-Iglesia, así como los pocos medios de impugnación que han existido para dar solución a las controversias que se suscitan dentro de la Iglesia. También se trata la simulación en la que se vivió por muchos años en esta vinculación misma que para darla por terminada fue necesario la reforma constitucional y legal de 1992.

Dentro del capítulo segundo se encuentran plasmadas las reformas que ha sufrido la Secretaría de Gobernación en su estructura orgánica y facultades, tanto de carácter administrativo como contencioso, para una adecuada aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y para dar la competencia adecuada en el conocimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

En el tercer capítulo se analizan las diferentes etapas que componen el procedimiento del recurso de revisión, medio de impugnación de segunda instancia para el procedimiento de conciliación y arbitraje, el cual se estudia desde

su interposición ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, hasta su resolución que emite la propia Dirección de área.

Como se puede observar, este medio de impugnación de segunda instancia resulta ser novedoso en virtud de que a partir de las reformas de 1992 es que se puede recurrir a una segunda instancia administrativa para impugnar una resolución donde se encuentren como partes dos o más asociaciones religiosas.

La investigación se realizó con una combinación de métodos como el deductivo, histórico y jurídico. Mediante el deductivo se aprovechan conceptos con la finalidad de formular afirmaciones que conducen a conocimientos particulares sobre el objeto de estudio; el histórico es la aproximación de los hechos y análisis de instituciones pretéritas con el fin de explicar el presente, y por último, el jurídico mezcla la doctrina con la ley y la jurisprudencia.

CAPÍTULO I

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992

1.1 Antecedentes de la Reforma

Han pasado más de quinientos años en que México comenzó a tener relaciones entre la Iglesia y el Estado. Hay que recordar que en aquel tiempo la única religión que existía en el país, era la Católica Romana, es por ello que el estudio de todo este capítulo se basa principalmente en las relaciones entre la Iglesia y el Estado Mexicano.

A través de esta larga vida de relaciones entre la Iglesia y el Estado se han sufrido grandes cambios en materia político-religiosa, los cuales, dieron origen a las reformas de 1992, creando un nuevo marco jurídico al respecto.

Por esa razón se presenta un breve recorrido por las diversas instituciones y legislaciones que han tratado de regular ese aspecto.

1.1.1 Mediatos

Los Reyes Católicos (Fernando de Aragón e Isabel de Castilla) acudieron con el Papa Alejandro VI para conseguir su apoyo y legitimación para que las nuevas tierras encontradas en las Indias formaran parte del Reino de Castilla. Es así como el Papa da la autorización a la monarquía española otorgándole una serie de privilegios para que pudiera formar el Real Patronato, en donde se convertía al rey en cabeza del Estado y de la Iglesia en las Indias.

Según el Código de Derecho Canónico, el Patronato es: "La suma de privilegios con algunas cargas que competen por concesión de la iglesia a los fundadores católicos de iglesias, capilla o beneficio, o también que tienen causa con ellos (Cc. 1448-1472).

Así las cosas en el "año de 1493, el Papa Alejandro VI concedió a los Reyes Católicos, por medio de la Bula *Eximiae Devotionis*, el dominio sobre bienes muebles e inmuebles que se encontraran en territorios paganos descubiertos, y les concedió el diezmo eclesiástico de las regiones recién fundadas, a cambio de que el Rey se comprometiera a sostener la iglesia y a instruir y convertir a los naturales"¹. Considerando como naturales a los nativos del lugar que en ese momento son los conquistados por la Corona Española en nuestro país.

En junio de 1508, el Papa Julio II "dio a Fernando el Católico el control de la fundación y edificación de templos y monasterios, la disposición de los beneficios eclesiásticos y el derecho de presentar Obispos al Pontífice".²

Este patronato era prácticamente igual al que se creó y existió durante la Edad Media en Europa, donde al monarca se le otorgaba la facultad de sugerir candidatos a los cargos religiosos; derecho a diversas plegarias especiales y a ser sepultado en lugares sagrados, que consistían en lo más cerca que se pudiera de los altares.

El 29 de noviembre de 1527, se erige la Real Audiencia y Cancillería de la Nueva España.

En 1535 la Monarquía Española delegó algunas funciones en un nuevo cargo para las Indias conocido como el Virrey. Antonio de Mendoza fue el primero de la Nueva España, por lo que a su vez fue nombrado vicepatrono de la Iglesia, encargándose de la vigilancia de las edificaciones de iglesias y conventos, así como de una de las funciones muy importante que consistía en que la Iglesia entregara sus respectivos impuestos al Estado.

¹ Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1990. Pág. 45.

² Ob. Cit. Pág. 45.

Por su parte, la Iglesia tuvo una enorme influencia en todos los aspectos de la vida individual y social. Por ejemplo, tenemos algunas de sus funciones como el Registro Civil, encargándose de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones de la sociedad novohispánica.

Como se puede observar, la Corona tenía un poder absoluto sobre la Iglesia, todo gracias al apoyo recibido por la Santa Sede, a través del Real Patronato.

En 1680 se promulga la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, en ella se establece, entre otras muchas disposiciones, que la religión católica es la religión del Estado. Sin embargo, en 1767 por una serie de conflictos que surgen entre la Corona y el Estado Vaticano se determina la expulsión de los jesuitas de la Nueva España.

Es así que se llega a la época de transición entre la Colonia y la Independencia de México. Como todos saben, el iniciador del movimiento de independencia fue un religioso, por lo que nuevamente la Iglesia estuvo relacionada con acontecimientos políticos trascendentes.

Una serie de sucesos de la Nueva España y la España misma, provocaron en el año de 1810 un movimiento armado, cuyo principal actor fue el clérigo Miguel Hidalgo y Costilla; él reconoció que por parte de España había una gran explotación sobre las Indias.

El 17 de septiembre de 1810 don Miguel Hidalgo funda un cabildo, desconociendo al de España.

"Hidalgo fue excomulgado y fusilado en 1811, y la dirección del ejército insurgente recayó en otro sacerdote: José María Morelos. La participación de este caudillo fue muy importante, entre otras cosas, porque redactó un documento llamado "Sentimientos de la Nación", en el que reconoció a la religión católica como única y

señaló que el pueblo no estaría obligado a pagar a la Iglesia "más obvenciones que las de su devoción y ofrenda". Además planteó cierta separación entre el poder político y el eclesiástico, afirmando que el dogma sería sostenido por la jerarquía de la Iglesia, es decir, no especificaba su injerencia en la política".³

Posteriormente, en la Constitución de Cádiz de 1812, se establecía en su artículo 12 al catolicismo como la religión nacional a perpetuidad y se ofrecía particular protección a la Iglesia Católica, y en el Artículo 374, se obligaba a los funcionarios de alto nivel a jurar la Constitución, fueran eclesiásticos o militares.

En 1814, se publica el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana donde se reafirma la religión católica como la única y oficial del Estado Mexicano.

En 1821, se firma el Plan de Iguala, con el que se pone fin a la guerra de independencia. En este manuscrito se ratifica a la religión católica como única y se conservan los fueros y propiedades del clero. A su vez, la Iglesia simpatiza con esta declaración.

Por otra parte, el Plan de Iguala, que constaba de 23 artículos de los cuales 2 de ellos se refieren a la materia religiosa, conserva los privilegios y fueros de la mayoría de los jefes virreinales; casi la totalidad de la Iglesia estuvo de acuerdo con estos principios estipulados en dicho plan.⁴

"A partir del Movimiento de Independencia, la Iglesia rechazó que el Gobierno de México sustituyera al monarca español en el Patronato. El clero tomó medidas para

³ Ídem. Pág. 47.

⁴ GUTIÉRREZ CASILLAS, José. *Historia de la Iglesia en México*. Ed. Porrúa, México 1974. Pág. 371 y 372.

contrarrestar la fuerza de los líderes del movimiento independentista, al grado de excomulgarlos, tal y como ocurrió con Hidalgo y Morelos".⁵

"Al establecerse la primera República, el Congreso expidió el 19 de abril de 1823 un decreto que ordenaba el envío -inmediato de un representante del gobierno mexicano a Roma, para negociar la renovación del patronato en favor de la nación".⁶

Otro acontecimiento importante de esta etapa es la promulgación del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito por Agustín de Iturbide en 1822, en dicho ordenamiento se declara a la Religión Católica como única, con la exclusión de todas las otras.

Las relaciones Estado-Iglesia al finalizar el imperio fueron suavizadas, ya que Fray Servando Teresa de Mier y Miguel Ramos Arizpe participaron en 1823, en el Congreso Constituyente y ellos fueron los creadores de la Constitución de 1824. En el título primero el artículo 3o. de la Constitución, se establecía que la Iglesia Católica era la oficial en el Estado Mexicano.

Por otra parte, Guillermo F. Margadant, señala que de todos modos, la nueva Constitución (de 1824) no ofrece punto de partida alguno para medidas contra la tremenda concentración de propiedades en manos de la Iglesia, ni tampoco contra el fuero eclesiástico.⁷

"Las constituciones locales se apegaron a los lineamientos, salvo en dos casos: Yucatán, que ofrecía tolerancia religiosa a los extranjeros, y Jalisco, donde los

⁵ PALACIOS ALCOCER, Mariano. "La reforma Constitucional en Materia Religiosa", contenido en *Relaciones del Estado con las Iglesias*. Editorial Porrúa, México 1992.

⁶ Ob. Cit. Pág. 47.

⁷ F. MARGADANT, Guillermo. *La Iglesia Ante el Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1991. p. 164.

regalistas argumentaron que la Iglesia no era igual al Estado y que se subordinaba a éste".⁸

Como se puede observar, el oficialismo de la Religión Católica siempre estuvo presente desde la época de la Colonia hasta el inicio de nuestra Independencia.

Durante el mandato de Antonio López de Santa Anna, se dieron varios hechos sobresalientes en cuanto a la relación Iglesia-Estado. No hay que olvidar que en esta época existía la vicepresidencia y que en ese entonces la ocupaba Valentín Gómez Farías.

En esos días Santa Anna se retira a su hacienda ubicada en Veracruz, dejando en el poder a José María Mora y a Valentín Gómez Farías, quienes realizan grandes reformas eclesiásticas, entre otras.

Uno de los problemas que se vivían era la deuda externa, por lo que algunos políticos propusieron nacionalizar y vender todas las propiedades de la Iglesia para estar en posibilidades de pagar los pasivos del erario.

"El primer intento de reformar las relaciones de la Iglesia y el Estado mexicano se dio en 1833, por iniciativa del vicepresidente Valentín Gómez Farías, durante el tiempo que el Presidente Antonio López de Santa Anna se encontraba fuera de la capital gozando de una licencia. Gómez Farías intentó quitarle al clero el monopolio de la educación; se secularizaron las misiones de la Alta y la Baja California, los hospicios, las fincas rústicas y urbanas y todo el capital que poseían las misiones de Filipinas; suspendió la Real y Pontificia Universidad; suprimió la obligación civil de pagar diezmos y derogó las leyes civiles que presionaban a los civiles a cumplir los votos monásticos, entre otras".⁹

⁸ AMPUDIA, Ricardo. La Iglesia de Roma, Estructura y presencia en México. P.F.C.E., México, 1998. p. 244.

⁹ Nuestra Constitución. Ob. Cit. Pág. 48.

Durante el gobierno de Gómez Farías se adoptaron una serie de determinaciones para la formación de un verdadero Estado soberano. Con motivo de las reformas a la legislación en materia religiosa que había emprendido Gómez Farías, como presidente interino, estalla una rebelión que proclamaba el principio de "Religión y Fueros", por lo que Santa Anna tuvo que regresar de inmediato para destituir a Gómez Farías y derogar las reformas anticlericales e implantar el orden.

Durante esta época se realizaron varios intentos por establecer relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Cabe destacar que México se aprovechó del liberalismo español para obtener dicho reconocimiento, es así que el 29 de noviembre de 1836 el Papa Gregorio XVI reconoció la independencia de México, formalizándose el 28 de diciembre del mismo año. Pero un dato interesante es que, no obstante su reconocimiento no envió a ningún representante oficial hasta 1851.

Los conservadores en 1836, impusieron una Constitución que se conoce como "Las Siete Leyes" que era de tipo centralista, en donde el artículo 3o. señalaba que los mexicanos tenían la obligación de ser católicos, y en la misma en el artículo 11 se consignaba la pérdida de los derechos ciudadanos al entrar a formar parte del estado eclesiástico; por lo que hace al patronato continuó pendiente su situación, por lo que a esta constitución se le puede considerar similar a la promulgada en 1824.

El artículo 12, fracción XII, de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, señalaba:

"Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de la República."

Dicho artículo fue propuesto en el proyecto de reformas a las leyes constitucionales de fecha 30 de junio de 1840, como el artículo 116 fracción XII.

De 1836 a 1842, se presentaron varios proyectos que reformaron a la Constitución mejor conocida como "Las Siete Leyes", pero no es sino hasta 1843 cuando se propone la reforma conocida como "Las Bases Orgánicas de la República Mexicana", en donde se consigna un consenso y se restituyen todos los privilegios al clero, como "Protección a la iglesia y la exclusión de otras confesiones; prohibía al presidente designar dignatarios eclesiásticos; retenía la cláusula de pérdida de derechos ciudadanos a los religiosos, impidiéndoles acceder a cargos de elección, pero el alto clero podía votar y ser votado para el senado".¹⁰

El artículo 118, fracción XIII de las bases orgánicas de la República Mexicana a la letra decía:

"Artículo 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los muy reverendos arzobispos, y reverendos obispos, provisoros y vicarios generales y jueces eclesiásticos, mas si inconviniera a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.

En el mes de enero de 1847 en el segundo intento de reformas, Gómez Farías decreta la ocupación de bienes eclesiásticos para reunir fondos y poder enfrentar la invasión norteamericana, para ello era necesario hipotecar o vender en subasta pública los bienes de manos muertas que pertenecían al clero; por lo que esta medida no fue bien aceptada por el clero, que de inmediato protestó contra ella.

En 1855, Santa Anna abandona por última vez al Gobierno de México, quedando como presidente interino el general Martín Carrera. A la renuncia de éste, y con base

¹⁰La Iglesia de Roma. Ob. Cit. pág. 248.

en el Plan de Ayutla, don Juan Álvarez asume la presidencia el 4 de octubre del mismo año. Tras un breve lapso en el gobierno, Juan Álvarez cede el mando a Ignacio Comonfort, liberal moderado, quien intenta mediatizar el efecto extremo de las medidas liberales.

De 1855 a 1857, existe una serie de cambios en materia Estado-Iglesia los cuales son plasmados en las tres legislaciones expedidas por el presidente en uso de sus facultades que le concedía el Plan de Ayala. Estas tres legislaciones son las Leyes Juárez, Lerdo e Iglesias.

La Ley de Administración de Justicia, mejor conocida como la Ley Juárez, fue promulgada el 23 de noviembre de 1855, en ella se suprimen los tribunales especiales que se encargaban exclusivamente de asuntos relacionados con la materia religiosa y militar, declarando renunciable el primero para los delitos comunes (artículo 42 y 44). Además abolió los fueros que en forma general disfrutaban ambas instituciones; se ordenó asimismo el establecimiento del registro civil y se secularizaron los cementerios.

La Ley Lerdo del 25 de junio de 1856, tenía como principal característica la desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas, disponiendo que las mismas se adjudicaran a sus arrendatarios o al mejor postor, excepto los edificios destinados directamente al objeto de la institución (artículos 1, 5 y 8).

La Ley Iglesias del 11 de abril de 1857, señalaba los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obenciones directamente a los sacramentos de bautismo, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, entendiendo por pobre al que no tuviera más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia (artículos 1, 2, 5 y 7).

A finales de 1856 es convocado el congreso constituyente, conformado por varias personalidades entre las que se pueden destacar a José María Mata, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Francisco Zarco y Ponciano Arriaga; para crear una nueva constitución donde se manifestaran todos los principios sustanciales que se habían manifestado durante esa época.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la constitución por más de 90 representantes del Congreso y después en forma personal por el presidente Comonfort; El 11 de marzo se promulgó la constitución por la asamblea constituyente.

La misma señaló en varios artículos la relación que guardarían las relaciones Iglesia-Estado entre ellos podemos destacar el 3o., 5o., 7o., 13, 27 y 123. Dentro de los artículos más importantes podemos considerar el 123 que señalaba que corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes; el artículo 13, asumía los principios de la "Ley Lerdo" señalando que en la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley; así el artículo 27 señalaba que ninguna corporación civil o eclesiástica tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución por lo que encontramos otros de los principios generales que señalaba la "Ley Juárez".

Es en esta Constitución, donde por primera ocasión después de toda la legislación que existió desde la época de la Colonia hasta su promulgación en 1857, no se plasma religión oficial alguna; por lo que equivaldría a una manifestación tácita de libertad de cultos y de tolerancia en forma general.

Se puede observar que la promulgación de la Constitución de 1857, no le fue nada favorable al clero; de inmediato respondió el Papa Pío IX, en contra de las Leyes Juárez, Lerdo y la propia Constitución. Por lo que fue necesario enviar de inmediato una misión diplomática especial que lograra apaciguar las relaciones Estado-Iglesia y aceptara las disposiciones constitucionales. Por su parte, el episcopado mexicano proclamó excomuniones y exigió la retractación de todos los que hubieran jurado obediencia a la misma.

Para finales de 1857 los conservadores dan un golpe de estado en el que anulan toda la legislación liberal en materia religiosa con lo cual se da inicio a una guerra que duraría tres años y que es conocida como la "Guerra de Reforma".

El gobierno encabezado por el presidente Juárez no tuvo una sede en particular, pues, presionado por los acontecimientos de la época, tuvo que trasladarse en varias ocasiones de un estado a otro de la República Mexicana, fue en Veracruz, en 1859, donde anunció una serie de leyes que modificarían la relación Estado-Iglesia del país, así como la vida nacional del mismo. Dentro de la serie de ordenamientos decretados por Juárez se encuentran las Leyes de Reforma, las cuales estaban compuestas por: la Ley Nacional de los Bienes Eclesiásticos de fecha 12 de julio de 1859, donde se señalaba una independencia entre los negocios del estado y los religiosos, nacionalizándose las propiedades tanto muebles como inmuebles de la Iglesia católica, suprimiendo las órdenes religiosas. La Ley del Matrimonio Civil que fue promulgada el 23 de julio de 1859 y que establecía el matrimonio como un contrato civil y no como un sacramento. También se promulga la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de junio de 1859; la Ley sobre Secularización de Cementerios del 31 de julio de 1859 y para finalizar todas las reformas se crea la Ley sobre la Libertad de Cultos fechada el 4 de diciembre de 1860.

En las Leyes de Reforma, en específico la Ley sobre la Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, en su artículo Quinto, señalaba: "En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas

y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, a un precediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, sisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos, pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por estar derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso...", además asimismo en el artículo séptimo se señalaba que quedan abrogados todos los recursos de fuerza.

A principios del año de 1861, el presidente Juárez decretó que las instituciones de caridad y asistencia pasaran a poder del Estado y expulsó al delegado apostólico junto con varios obispos. En 1863 se prohibió el uso público de insignias de carácter religioso.

Una vez que tomó el gobierno el Presidente Juárez, se volvió a enfrentar a una serie de problemas con la corriente conservadora, pues como todos sabemos Juárez era liberal. Para solucionar estos conflictos los conservadores solicitaron apoyo a Napoleón III, emperador de Francia, lo que atendiendo a sus gestiones diplomáticas lograron implantar en México un Imperio, que recayó en Maximiliano de Habsburgo, quien arribó a nuestro país en 1864.

Maximiliano buscó los mismos derechos que le fueron otorgados a la Corona española y a cambio ofreció protección a la Iglesia Católica, además de apoyo financiero y el restablecimiento de algunas órdenes religiosas.

Por otra parte, negó la devolución de las propiedades eclesiásticas nacionalizadas, apoyando las disposiciones que señalaban las Leyes de Reforma.

Dentro de su régimen, que gobernaba al mismo tiempo que Juárez, mantuvo un respeto y una tolerancia a favor de la religión católica, por lo que se puede decir que

se consideraba en esa época una tolerancia de cultos que tenía en cierta forma una protección a la religión católica y a la vez permitía que el tesoro público se encargara de los gastos de culto.

Al fallecimiento de don Benito Juárez le sucede en el cargo Sebastián Lerdo de Tejada. Durante su período presidencial eleva a rango constitucional en calidad de adiciones las Leyes de Reforma, consagrándose en definitiva la separación entre los asuntos de la Iglesia y el Estado. En esa misma época se le prohibió al Congreso dictar leyes que establecieran o prohibieran religión alguna; señalándose en la misma el matrimonio como un contrato civil, entre otras muchas reformas.

En 1872 las sectas e iglesias protestantes irrumpen en México al quedar consagrada la libertad de cultos en la Constitución.

"En 1874, el Congreso reagrupó todas las disposiciones en materia eclesiástica en una sola ley y señaló que la propiedad directa de los bienes eclesiásticos era estatal, pero su uso, mejoramiento y administración correspondía a las instituciones religiosas."¹¹

Estos cambios provocaron una serie de inconformidades, sobre todo en Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Zacatecas y el Estado de México.

Ante dichas acciones, tres obispos (Loza, Arciga y Labastida) publicaron una carta en la cual se señalaban las injusticias y los errores que cometía el gobierno, así como su forma de enmendarlos en las Leyes de Reforma. Esta carta, por algunos llamada la Carta Magna de la Iglesia en México, sugería a los fieles un tipo de resistencia pacífica, es decir, que "consistía en señalar y rechazar los

¹¹ La Iglesia de Roma. Ob. Cit. Pág. 254.

errores, pero sin acudir a las armas, ni siquiera al odio o a la división interna".¹²

A este movimiento se le conoce con el nombre de Cristero.

Con el triunfo del Plan de Tuxtepec llegó a la presidencia el General Porfirio Díaz. su período fue calificado por los analistas de la época como de "poca política y mucha administración"; sin embargo, logró mantener un clima de tolerancia religiosa que otros mandatarios no pudieron lograr, iniciando una política de conciliación entre el Estado y la Iglesia.

Durante este mandato se establecieron nuevos seminarios y comunidades religiosas y la Iglesia nuevamente adquirió grandes cantidades de bienes, reanudándose las actividades de carácter escolar.

El Partido Liberal encabezado por los hermanos Flores Magón en 1906 propuso que los templos fueran considerados como negocios mercantiles y por lo tanto deberían ser tratados como tales; que se suprimieran las escuelas administradas por el clero y que fueran más severas las sanciones para los que no cumplieran las Leyes de Reforma y se nacionalizaran los bienes en manos de prestanombres.

Las encíclicas y en especial la Rerum Novarum tuvieron grandes repercusiones en México, y a raíz de la última de ellas, se crearon diversas asociaciones obreras como la Unión de Dependientes Católicos en 1910 que posteriormente se transformó en la Unión Católica Obrera.

"Por su parte, la facción católica permaneció a la expectativa de las elecciones, ya que le preocupaba la participación de los grupos liberales y anarquistas en la política, temiendo que pudiera

¹² Adame Goddard, Jorge. "Iglesia y Estado en el Porfiriato", contenido en Relaciones del Estado con la Iglesia. Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 7.

desarrollarse una nueva persecución a la Iglesia. En junio del mismo año, los católicos, a través de su periódico *El País*, hicieron una atenta invitación a sus afiliados a participar en la política nacional, con la finalidad de crear un partido. Así el 18 de agosto en la Ciudad de México, Gabriel Fernández Somellera fundó el Círculo Católico de México. No contaban con candidato propio para las elecciones presidenciales, situación que los inclinó a apoyar a Díaz y a Corral para ocupar la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente¹³.

Asimismo, pocos días antes de la renuncia de Porfirio Díaz, el 3 de mayo de 1911, se funda, bajo el lema "Dios, Patria y Libertad", el Partido Católico Nacional, cuyo antecedente es el Círculo Católico, que tenía como fines los siguientes: a) La defensa de los derechos de la Iglesia, sobre la base constitucional de la libertad de religión, y b) La aplicación de las soluciones que el cristianismo suministra a los nuevos problemas sociales.

En las elecciones extraordinarias de 1911, el PCN apoyó la candidatura de Madero, quién tomó posesión el 6 de noviembre de ese mismo año. En estas elecciones presidenciales los ministros de culto invitaron a la gente para que votaran por los candidatos que merecían toda su confianza y que eran los postulados por el PCN.

En las elecciones para vicepresidente el triunfador fue Pino Suárez, pero en las elecciones federales de 1912 para diputados y senadores el partido Católico Nacional ganó 4 senadores y 29 diputados en los municipios de Jalisco, México, Michoacán, Chiapas, Guanajuato, Aguascalientes, Oaxaca, Puebla, Querétaro y Veracruz. Asimismo, ganó 4 gubernaturas de los estados de Jalisco, Querétaro, México y Zacatecas y algunas municipalidades.

¹³Nuestra Constitución. Ob. Cit. Pág. 52.

Falta página

N° 18

En la Sesión del Congreso se leyó el dictamen y se llevó a cabo la discusión del artículo 129, en donde "se estimó que las normas en él involucradas eran tibias y poco eficaces, pues permitían a la Iglesia recuperar la hegemonía en la vida económica y política de México que la Reforma trató de menoscabar, toda vez que la legislación que de ella emanó no desconoció la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas ni consignó importantes limitaciones a la conducta de sus ministros, sin haberles impedido intervenir en los asuntos propios del Estado.

Se sostuvo que entre la Iglesia y el Estado no debe haber independencias, sino franca supeditación de aquella al poder público estatal, aduciendo la Comisión al respecto que "Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del Poder Civil sobre los elementos religiosos, en los que ve, naturalmente, a los que ésta toca la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo." Es una teoría reconocida por los jurisconsultos que la personalidad moral de las agrupaciones, no solamente del carácter de las religiosas, sino aun de las sociedades mercantiles, es una ficción legal, y que, como tal, la ley dispone de ella a su arbitrio. Si a este respecto se estudian las legislaciones de países de distintas tendencias jurídicas, como Francia e Inglaterra, se encontrará confirmado tal principio.

No es, pues, una aberración jurídica basarse en semejantes teorías para negar a las agrupaciones religiosas la personalidad moral. Consecuencia del referido principio es que los ministros de los cultos son considerados no como miembros de un clero o

iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos a la religión respectiva ciertos servicios. De ahí el pleno derecho del poder público para legislar con relación a estos ministros, que reúnen en sí dos caracteres: por una parte, el mencionado de prestar servicios a los adictos a una religión y, por la otra, un poder moral tan grande, que el Estado necesita velar de continuo para que no llegue a constituir un peligro para el mismo. Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política. A esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demás, así como también lo referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, y la relativa a la formación de partidos políticos con denominaciones religiosas.

Con el fin de prevenir el peligro de la acumulación de bienes raíces en poder de los ministros de los cultos, se establecen incapacidad y restricción al derecho de heredar de los ministros de cultos. Y por razones que son obvias se prescribe que las infracciones sobre cultos no sean vistas en jurado, pues saliendo éste de la masa social, lo más probable es que el jurado, en su mayoría, participará de las creencias del ministro a quien se juzga, y que no se aplicará debidamente la ley."¹⁵

Por lo que la comisión tuvo que presentar un nuevo proyecto del artículo 129 que se convirtió en el artículo 130 de nuestra Constitución "Dicho precepto, que cambió esencialmente el contenido del artículo 129 del proyecto de Carranza, fue elaborado el 20 de enero de 1917 por la aludida comisión. El dictamen respectivo se presentó ante el Congreso el 26 siguiente y se discutió por algunos diputados los días 27 y 28 del propio mes. En esta última fecha, Múgica urgió a la asamblea para que "votara por el dictamen". Los giros parlamentarios que subsiguieron a esta perentoria

¹⁵Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Undécima Edición. Porrúa, México, 1997. págs. 1026 y 1027.

petición son los que consigna el Diario de los Debates del Congreso Constituyente en el número 78-4, página 767 del Tomo II. El texto conducente asienta:

"El C. Secretario: La presidencia, por conducto de la Secretaría, pregunta si se considera suficientemente discutido el punto. Los que estén por la afirmativa, sírvanse poner de pie. Hay mayoría. Se va a proceder a la votación. El C. Palavicini: Pido la palabra, señor presidente. El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Palavicini. El C. Palavicini: Mi objeción a la comisión fue para pedir en concreto que los encargados de los templos sean sacerdotes mexicanos. Un C. diputado: Se ha presentado una adición a la cual no se le ha dado lectura y protestó enérgicamente. El C. Jara: Pido la palabra para una aclaración. El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Jara. El C. Jara: Señores diputados: la Comisión puso la fracción del artículo 129, relativa al requisito que necesitan los ministros de los cultos para poder ejercer su llamada profesión en México en la forma en que lo ha expuesto, porque considero que no debía hacer esa excepción dentro de ese capítulo. Considero que no sería equitativo agregar la frase, indicar allí que sería requisito indispensable para los ministros de culto católico, ser mexicanos por nacimiento y que en cambio nosotros no. Hemos tenido en cuanto que los ministros, por ejemplo de la religión china, son tan reducidos que no conozco una iglesia china hasta ahora en México, y nos hemos guiado por la generalización, por los que hay más en la República, que son las iglesias metodistas y las iglesias católicas romanas, pero tampoco la comisión se obstina en que se vote todo el artículo en una sola votación si la honorable Asamblea no lo requiere (voces: todo, todo). El C. Palavicini: no estamos de acuerdo. Suplico que se separe lo relativo al C. Álvarez; señor presidente : El señor Palavicini pidió que se discutiera el artículo todo junto y que no se votara por separado; está ordenado por el reglamento que antes se haga la separación; si se ha discutido todo junto debe votarse también todo junto. El C. Palavicini: La Asamblea ha admitido siempre este género de votación. Nosotros queremos que se divida ese artículo, porque vamos a votar contra determinado inciso y no hay razón para votar en contra de todo el artículo. El C. Alonso Romero: Suplico atentamente al señor presidente, consulte a la honorable Asamblea si el voto particular se añade al

artículo 129. Que se consulte a la honorable asamblea. El C. secretario: la presidencia hace saber que lo que se ha puesto a votación es el artículo 129. Las personas que estén de acuerdo con que se haga la separación, que se pongan de pie. No hay mayoría. Se procede a la votación nominal. El C. Alonso Romero: que se pregunte a la asamblea se incluye el voto particular. El C. Fernández Martínez; las adiciones, señor; presidente el C. secretario: el presidente hace saber a la asamblea que se va a proceder a la votación del artículo 129 y después se dará lectura a la adición. El C. Jara: Pido la palabra señor presidente. El C. Presidente: tiene la palabra el ciudadano Jara: El C. Jara: Voy a cumplir con un encargo que me hizo el señor Gracida sabiendo que el señor general Aguilar viene a ocupar su curul, me encarga el señor Gracida que le despida de ustedes; me dice que él tampoco lleva rencores por ofensas recibidas, ni arrepentimientos por ofensas que el haya prodigado; que él ha puesto su grano de arena y su voluntad en la magna obra y que se ha satisfecho de haberse encontrado entre vosotros. El C. secretario: se procede a la votación nominal. La presidencia ordena que en vista de que sólo quedan pocos ciudadanos diputados en el salón, mañana se dará el resultado de la votación. Se cita para hoy a las tres y media de la tarde. (Se levantó la Sesión a las 2:15 am. del día 28 de enero)".¹⁶

Entre los legisladores que participaron en el debate están los diputados Palavicini, Ancona Albertos, Recio, Álvarez Espeleta, Mújica, Lazardí. El presidente de la Sesión fue el diputado Luis Manuel Rojas.

Los principios fundamentales en esta materia aprobados por los constituyentes de Querétaro fueron:

- 1.- Educación laica, tanto en escuelas públicas como privadas.
- 2.- Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.

¹⁶Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. Págs. 1028 y 1029.

- 3.- Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas.
- 4.- El culto público sólo se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.
- 5.- Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas Iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieron pasaron al dominio de la nación. Así pues, los templos serían propiedad de la nación.
- 6.- Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.
- 7.- Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.
- 8.- Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.
- 9.- Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.
- 10.- Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas sólo permitieron uno por estado).
- 11.- El ejercicio del ministerio de cultos se reservó a los mexicanos por nacimiento.
- 12.- Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.
- 13.- Exclusión del voto activo y pasivo a los ministros de culto.
- 14.- Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.
15. Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.
- 16.- Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.
- 17.- Prohibición de que las asociaciones públicas tengan alguna determinación que las relacione con alguna conversión religiosa.
- 18.- Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.

- 19.- Prohibición a los ministros de los cultos para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado.

Pero un dato muy curioso es que no existe la votación por la cual se haya aprobado por el Congreso dicho precepto. --

La Constitución de 1917, elaborada entre el 1º. de diciembre de 1916 y 31 de enero de 1917, como lo refiere José Gutiérrez Casillas, fue una "...reedición, revisada y adicionada para acomodarla a las nuevas circunstancias del país, de la de 1857..."¹⁷

Texto original de la Constitución de 1917

"Corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

¹⁷Gutiérrez Casillas, José. *Historia de la Iglesia en México*, Ed. Porrúa, México, 1974. Pág. 372.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable, ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que

cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambios de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles."

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez, en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será plenamente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un "inmueble" ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los

cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

Al convocar el artículo 130 de la Nueva Constitución, la iglesia Católica reinició una serie de actividades tendientes a impugnar dicho precepto, señalando que era improcedente.

El desconocimiento que la Constitución hacía de la Iglesia les incomodaba en virtud que sus derechos eran anteriores a la formación del Estado Mexicano.

1.1.2 INMEDIATOS

Una vez de que fue promulgada la Constitución de 1917, existió un período de tolerancia clerical que tuvo su fin en el año de 1923, cuando contraviniendo a las disposiciones constitucionales y sobrepasando la tolerancia que el presidente Obregón tenía con la Iglesia, se dan dos acontecimientos que originan que fuera más rígida la aplicación de la legislación en materia religiosa.

Estos dos acontecimientos fueron: la bendición pública de la primera piedra del monumento a Cristo Rey en el Cerro del Cubilete, en Guanajuato, por el delegado apostólico en México, monseñor Ernesto Philippi y la celebración del Congreso Eucarístico Nacional. Dichos acontecimientos dieron origen a la deportación del delegado apostólico.

El general Plutarco Elías Calles asume la Presidencia de la República en 1924. Uno de sus propósitos al frente de la presidencia era acabar con el régimen de tolerancias. Por lo que ordenó clausurar iglesias, monasterios y conventos, expulsar sacerdotes, entre ellos a José Mora y Río, arzobispo de México quien fue consignado a la Procuraduría General de Justicia.

En 1926 se reforma el Código Penal en lo concerniente al culto religioso, acentuando las sanciones a las violaciones constitucionales provocadas por los ministros de los cultos. Los obispos Pascual Díaz y Barreto y Leopoldo Ruiz y Flores pretenden evitar el conflicto solicitando al presidente Calles su intervención para suprimir las reformas a la legislación. Su negativa hace estallar la rebelión de los Cristeros.

Como respuesta a estas medidas tomadas por el gobierno; los católicos recurrieron a formar un movimiento violento contra las medidas adoptadas por el presidente, el cual tuvo como lema "Viva Cristo Rey".

El levantamiento se dio en 26 entidades federativas de la República Mexicana. Dicho movimiento causó la muerte a 35,000 personas y tuvo una duración de 3 años.

Las discrepancias entre la Iglesia y el Estado continuaron haciéndose presentes por lo que el Jefe del Ejecutivo reformó el Código Penal para incluir una serie de delitos que contuvieran en su tipo varios aspectos de culto público.

Como respuesta de lo anterior, el 4 de enero de 1927, el presidente Calles promulga la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, la cual contiene una corriente totalmente anticlerical. Dicha ley es muy corta pues solo está compuesta de veinte artículos.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 1o.-Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta Ley le concede.

Artículo 2o.-El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

Sólo cumplidas las disposiciones de las Leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de culto celebrar las ceremonias que prescriba una religión o sectas sobre actos de esta naturaleza y siempre que ante ellos, los interesados o deudos comprueben con el certificado o certificados correspondientes, haber llenado los requisitos de la ley.

Los ministros del culto que desobedezcan la disposición anterior serán castigados administrativamente con multa hasta de cien pesos, y si no se pagare, con arresto hasta de ocho días.

Artículo 3o. Los encargados de los templos, así como los ministros oficiantes, están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados y territorios en las demás Entidades Federativas, dentro del plazo de cinco días, la celebración de prácticas religiosas que se

refieran a los actos mencionados en el artículo anterior; expresando si se cumplió lo dispuesto en ese artículo.

El transcurso del plazo señalado sin que se dé el aviso, es motivo suficiente para imponer el encargo del templo y al ministro del culto que intervino en el acto religioso, la pena que señala el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 4o. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

Artículo 5o. La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la ley concede a las personas morales.

El Gobierno no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre culto y disciplina externa, con los ministros mismos o con las personas que sea necesario.

El Ministro del culto o la persona que se niegue bajo el pretexto de que no pueden salvar conductos jerárquicos establecidos en su religión o secta, o por cualquier otro motivo, a acatar las leyes o las órdenes que sean giradas por las autoridades, sobre culto religioso y disciplina externa, serán castigados con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

Artículo 6o. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso tener

capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la Ley de nacionalización de bienes expedida el doce de julio de 1859.

Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las Iglesias, que sean de los que no pueden adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las Iglesias los adquieran, serán castigadas con la pena que al efecto señala el Código Penal.

Artículo 7o. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Los ministros de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución, así como a las de la presente Ley, sin que para no cumplirla puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4o. Constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la Ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos.

Artículo 8o. Para ejercer en México el Ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Para los efectos de esta Ley se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente.

Se equiparan a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta Ley las personas que con el carácter de Delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los Jefes Supremos de las mismas, aún cuando estos delegados no tengan carácter sacerdotal.

Los infractores de la primera parte de este artículo serán castigados conforme a lo prevenido en el Código Penal.

Artículo 9o. Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

Los que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán castigados como lo dispone el Código Penal.

Artículo 10. Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quien podrá o no concederlo oyendo previamente al Gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o de relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado.

Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso, a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría para que se liste entre las propiedades de la Nación el local de que se trata y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que previene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y en los Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente, podrá oír previamente el parecer de los Gobernadores respectivos.

Para los efectos de la Ley, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.

Artículo 11.- Por regla general los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaren dificultades para cumplir este precepto, podrá nombrarse encargado del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar, que pertenezca a la religión o secta a que el templo esté dedicado.

Los encargados en todo caso deben ser mexicanos por nacimiento y serán responsables conforme a la Ley Penal, del valor de los bienes muebles e inmuebles que van a manejar y que recibirán por inventario.

Artículo 12.- Los diez vecinos de que habla el párrafo II del artículo 130 de la Constitución, deben ser mexicanos y profesar la religión o secta a que pertenezca el culto que va a practicarse en el templo.

En todo caso de designación o cambio de encargado del mismo, se levantará por duplicado una acta y se formará también por duplicado, un inventario de lo que pertenece al templo, remitiéndose un tanto del acta y otro del inventario a la Secretaría de Gobernación, al darse el aviso prevenido en el mencionado artículo 130.

La falta de aviso será castigada en los términos que fija el Código Penal y la Secretaría de Gobernación ordenará la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

Artículo 13.- La autoridad municipal que no cuide el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será castigada con la pena que fija el párrafo II del artículo 130 Constitucional y la parte

relativa del Código Penal. En los mismos términos será castigada la falta del libro de registro de los templos y de sus encargados.

Artículo 14.- En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

De los muebles que no sean en dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados o de los Territorios Federales, para que los mencionados Gobernadores lo hagan del conocimiento de aquella Secretaría, a fin de que se anoten los inventarios y se listen por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles pertenecientes a la Nación. En los Estados y en los Territorios Federales, el aviso a los Gobernadores se dará por conducto de las respectivas autoridades municipales.

Los encargados de los templos que no den el aviso ordenado en este artículo, serán castigados con multas de segunda clase o con el arresto correspondiente.

Los encargados, en la misma forma, y con la misma pena para el caso de inobservancia, dará aviso de los donativos en dinero que se hagan, para la adquisición de muebles, ornatos, etc. o para reparaciones en el edificio.

Artículo 15.- Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos serán nulos y traerá

consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las penas para los infractores serán las que a este respecto determine el Código Penal. - -

El Juez que dicte la sentencia condenatoria la hará saber, tan pronto como cause ejecutoria, a la Secretaría de Gobernación para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, quien reglamentará esta disposición y vigilará su cumplimiento.

Artículo 16.- Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Las infracciones serán castigadas con las penas que señala el Código Penal.

Bajo el nombre de publicaciones periódicas de carácter confesional quedan comprendidos los manuscritos, impresos y en general todo periódico, pliego u hoja que se venda, exponga o distribuya en cualquier forma, ya al público en general, ya a los afiliados a determinadas religiones, sectas, y en que por medio de la palabra escrita, del dibujo, grabado, litografía, fotografía, fotograbado o por cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propaguen o defiendan, franca o encubiertamente doctrinas religiosas.

No será obstáculo para la aplicación de las penas correspondientes la circunstancia de que las publicaciones de que se trata no salgan a la luz pública con toda regularidad.

Artículo 17.- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los infractores serán castigados como lo prevenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o la reunión.

Artículo 18.- No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Cuando se infrinja la primera parte de este artículo, el Ministerio Público y en su caso los representantes de la Beneficencia, están obligados bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, a solicitar del Juez, la nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente.

Si el ministro del culto ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo con sus frutos o intereses y tanto él como la interpósita persona serán castigados con la pena de mil pesos de multa o el

arresto correspondiente, siendo responsables, además, de los daños y perjuicios que se causen.

La incapacidad legal de los ministros de los cultos a que se refiere la segunda parte de este artículo, hará valer por el Ministerio Público que intervenga en juicio hereditario, a quien se impondrá la misma pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, si no ejercitare oportunamente su acción.

Artículo 19.- Los procesos por infracción a lo prevenido en esta Ley nunca serán vistos en Jurado.

Artículo 20.- La autoridad judicial federal conocerá de los delitos que se cometan en esta materia.

Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los Estados o Territorios por los Gobernadores respectivos, y en los demás municipios por los Presidentes Municipales.

A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los Estados o Territorios por los Gobernadores respectivos, y en los demás municipios por los Presidentes Municipales.

A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán

impuestas por la Secretaría de Gobernación mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda.

En los meses de marzo y abril de 1928, se iniciaron las negociaciones con el presidente Calles para dar una solución al conflicto Cristero que anteriormente había comenzado; los Estados Unidos, a través del sacerdote Burke, intervinieron directamente para buscar una solución; Calles aceptó negociar con él. Dwight W. Monrow, embajador de Estados Unidos, había sido el de la idea de llevar a cabo pláticas que tuvieran como fin el solucionar el problema religioso, y fue quien anunció a Calles lo sustancial del arreglo. Burke representaba al delegado apostólico en el gobierno de Estados Unidos, por lo que era la vía directa con el Papa que resolvería sobre las propuestas que se presentaran en la negociación.

Dentro de las pláticas lo más sobresalientes fue que la Iglesia se refirió a las dos leyes que no le permitían desarrollarse: la que obligaba el registro de los sacerdotes y la que establecía limitación de su número en el país; al respecto, Calles señaló que con estas disposiciones normativas no se perseguía el control de la vida espiritual de la Iglesia, sino que bastaba simplemente con esta institución religiosa no tuviera ninguna injerencia en materia política y que las referidas leyes serían aplicadas en forma general y de manera razonable a todos los miembros del clero.

En el interinato de Emilio Portes Gil, que fue del 1o. de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930, se dieron los tan anhelados acuerdos que dieron fin al conflicto cristero, que ya para aquel momento habían cobrado muchas vidas y mantenían al país en gran preocupación.

El presidente Emilio Portes Gil celebra unos convenios con la jerarquía de la iglesia católica, con lo cual se da inicio a la etapa conocida como *modus vivendi*.

A principios de la década de los treinta en el sur del territorio mexicano se asientan las primeras organizaciones protestantes, sin enfrentar ni violar las disposiciones legales que en ese entonces eran vigentes en nuestro país.

En 1935 se origina el segundo movimiento cristero con una cantidad aproximada de 7500 hombres armados; pero dicho movimiento no alcanza dimensiones tan grandes para que se pueda considerar de nivel nacional.

Con el presidente Lázaro Cárdenas existe una modernización en las relaciones Estado-Iglesia que son reflejadas en dos grandes acontecimientos: El primero, que se ponen en servicio todos los templos confiscados o clausurados y se permite a todos los ministros de culto ejercer su profesión de sacerdotes en los mismos, reflejándose una mayor tolerancia en sus relaciones, y el segundo se presenta en 1938 con la expropiación petrolera, en donde la Iglesia Católica, como apoyo al gobierno, participa en la recaudación de fondos, ya que el episcopado mexicano hace recomendaciones a la feligresía católica mexicana para que contribuya al pago de la nacionalización petrolera, por lo cual la respuesta del Poder Ejecutivo es positiva, propiciando un verdadero acuerdo de tolerancia que se mantuvo hasta los años cincuenta.

Durante su campaña a la primera magistratura del país el Presidente Manuel Ávila Camacho se manifiesta como creyente, por lo que durante su mandato se crea un ambiente de tolerancia religiosa, permitiendo el surgimiento de diversos grupos y asociaciones como los Legionarios de Cristo, los cuales como principal actividad desarrollan la enseñanza educativa; por lo que se propició en su gobierno una desaplicación de los preceptos constitucionales, actitud que los gobernantes sucesivos de México no modifican.

En ese período la Iglesia encontró fuentes de expresión indirecta a través de la Unión Nacional Sinarquista y del Partido Acción Nacional, los cuales recogían los ideales y principios de la Iglesia Católica en su momento.

En 1949, durante el gobierno de Miguel Alemán, se fortalecen las relaciones Estado-Iglesia, lo que hace posible la designación de un delegado apostólico por parte del Vaticano que fue Monseñor Guillermo Piani.

Durante el Gobierno de Adolfo Ruiz Cortines la Iglesia Católica, a través de la comunidad católica, pide la abrogación de los artículos constitucionales que en materia religiosa se encontraban vigentes. En el período de Adolfo López Mateos se presenta una tolerancia total a las comunidades religiosas, por lo cual no se suscitan ni hechos favorables ni controvertidos en la materia.

Luis Echeverría Álvarez, durante su campaña electoral a la primera magistratura del país, recibe del Obispo Sergio Méndez Arceo una propuesta de modificación a los artículos constitucionales en materia religiosa.

El 9 de febrero de 1974 Luis Echeverría se entrevista en el Vaticano con Su Santidad Paulo VI, y considera la entrevista como un esfuerzo del gobierno mexicano para confirmar el apoyo a la Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados, por lo que es el primero en romper la imagen que se tenía de alejamiento entre el Estado Mexicano y el Vaticano.

En la campaña electoral del Lic. José López Portillo, como candidato único a la Presidencia, planteó al clero un programa de acción concertada para incorporarlo a los programas de gobierno durante su mandato. Una vez nombrado primer mandatario del país, autoriza la primera visita a México de Juan Pablo II en 1979, en la que, por un gesto de cordialidad, él mismo lo espera en el aeropuerto internacional Benito Juárez de la Ciudad de México y le corre la cortesía de recibirlo en la residencia oficial de Los Pinos.

En dicha visita el Sumo Pontífice critica la situación jurídica que vive la Iglesia en México y solicita se otorgue a todos los ciudadanos los derechos humanos, principalmente el de la libertad religiosa.

En el gobierno del presidente Miguel de la Madrid la Iglesia Católica nuevamente solicita, el día 23 de diciembre de 1983, la derogación de los artículos constitucionales en materia religiosa. Este mismo año se inicia de una manera acelerada el avance de los movimientos protestantes en México.

El 15 de febrero de 1984 la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados entabla una pequeña discusión en torno a que si es necesario reformar a la Constitución General de la República en materia religiosa.

Por ese mismo período las autoridades federales solicitaron al Congreso de la Unión, legislar en materia penal en contra de la participación eclesiástica en los procesos electorales, motivo por el cual en el Código Federal Electoral de 1987 se adiciona el artículo 343, el 6 de enero de 1988, donde se disponía: "Se impondrá multa hasta de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los ministros de culto religioso, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar"; tal fue la reacción en medios eclesiales y partidistas que las sanciones como podemos observar se limitaron únicamente a ser de carácter económico.

Para fines de la década de los ochenta, las demandas clericales se articularon en dos sentidos: En el interno, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, y el otorgamiento de los derechos civiles a los ministros de culto, y en el ámbito externo, la reanudación de lazos diplomáticos con la Santa Sede.

Lo anterior fue el contexto de la campaña presidencial de Carlos Salinas de Gortari, misma que estuvo teñida de tensiones y acercamientos con el clero. Durante este

período, el candidato priista se entrevistó con la jerarquía religiosa. Pese a ello, el clero cuestionó los resultados de las elecciones presidenciales de 1988, aunque en noviembre reconocieron que la realidad era que Salinas era el Presidente electo.

El Lic. Salinas de Gortari invita a la jerarquía católica a la toma de posesión como primer mandatario de la nación; en su discurso de toma de posesión el primero de diciembre de 1988, apuntó que un estado moderno era el que modificaba sus relaciones con los distintos grupos sociales entre ellos con la Iglesia, ya que su planteamiento era en el sentido de crear un ordenamiento legal que sustituyera el estado de simulación en el que se venía viviendo, porque el texto constitucional en materia religiosa no coincidía con la realidad que el México actual tenía; por lo cual era necesario crear un ordenamiento jurídico acorde a la nueva realidad social, política y religiosa; con lo que se desató una gran discusión referente a esta materia.

En 1989 la Iglesia Católica consigue la aprobación del Gobierno Federal para que el Papa Juan Pablo II realice una segunda visita al país. A su arribo el sumo pontífice es recibido en el aeropuerto de la Ciudad de México por el presidente Carlos Salinas de Gortari, y posteriormente el primer mandatario es visitado en la Residencia Oficial de Los Pinos.

"La revista *Nexos*, en 1989 solamente, dedicó varias veces su programa televisivo y muchas páginas impresas a la discusión de estos temas. Por su parte la revista *Vuelta* dedicó dos números monográficos al análisis de la historia, la perspectiva actual y las futuras de la cultura católica"¹⁸, asimismo diversas instituciones educativas se dieron a la tarea de realizar cursos, conferencias y seminarios en materia religiosa entre los que podemos destacar el denominado "Curso de Actualización de la Participación Política del Clero en México", efectuado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹⁸Lamadrid Sausa, José Luis, (Comp.) *Resumen de una visión de la modernización de México*, Tomo I, Fondo de Cultura Económica. México, 1996. Pág. 136.

En 1990 el Presidente de la República designa al Lic. Agustín Téllez Cruces su representante personal ante la Santa Sede.

En 1991 el Presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari visita a su Santidad Juan Pablo II en la Ciudad del Vaticano, durante una gira por Europa. En su tercer informe de gobierno el primer mandatario anuncia una iniciativa para reformar el texto constitucional en lo relativo a las organizaciones de culto religioso; en dicho informe invitó a promover la nueva situación jurídica de las iglesias ya que había madurado el debate que en torno al tema se produjo durante varios años en el seno de la sociedad mexicana.

En México desde los años treinta hasta los años noventa surgió una creciente participación de Iglesias protestantes, incluso superior al 13% en algunas zonas de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo. Por lo cual es de hacerse notar que el desarrollo protestante en México ha sido significativo para cuestiones que tienen que ver con la sociología, historia y cultura, pero no pueden ser comparadas con el problema de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado mexicano.

En 1992 se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, se establece un nuevo período de relaciones entre el Estado y las Iglesias. Asimismo en el mes de julio es aprobada la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. En septiembre se anuncia el establecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede, y se nombra como embajador de México en el Vaticano al Lic. Enrique Olivares Santana, y a su vez como muestra de cortesía el Papa Juan Pablo II nombra el 25 de noviembre al monseñor Jerónimo Prigioni nuncio apostólico extraordinario y plenipotenciario de la Santa Sede. El 1o. de febrero de 1996 el Dr. Ernesto Zedillo realiza la primera visita oficial al Vaticano.

Como se puede observar, aparte de ser muy larga la historia de la relación Estado-Iglesia en México encontramos una serie de problemas políticos y sociales que se

han suscitado a través de los años por mantener el poder, es así que el Estado mexicano mantiene hasta estos momentos como un principio fundamental la separación del Estado con la Iglesia y es su deseo conservarlo por muchos años.

1.2 Reforma Constitucional en Materia Religiosa

Una vez que se ha hecho mención de los antecedentes históricos que dieron origen a nuestra legislación, ahora es importante analizar las reformas que se hicieron a nivel constitucional en materia religiosa, y que son parte importante de este trabajo para después hacer un estudio de las mismas, estableciendo que este apartado no es en sí un estudio detallado del contenido de dichas reformas, sino una breve mención del proceso legislativo en esta materia.

Cabe señalar que el objeto es establecer los criterios seguidos por los legisladores en la elaboración de las reformas señaladas, los motivos que la originaron, así como las discusiones en torno a tan controvertido tema.

Después de anunciadas las reformas que en materia religiosa pretendía realizar el presidente Salinas de Gortari, el 1o. de noviembre de 1991, solicitó al Partido Revolucionario Institucional que hiciera el proyecto de reforma, y una vez que fue concluido dicho estudio por los diputados federales, la reforma comprendió los artículos 3o., 5o., 24 y 130 constitucionales, pero desde su origen se señalaban tres límites a la misma, que eran la educación pública laica, la no intervención del clero en asuntos políticos y la imposibilidad de las Iglesias o agrupaciones religiosas de acumulación de bienes temporales en sus manos.

El proyecto de Reforma Constitucional tenía como fin la discusión de cinco principales puntos:

Personalidad jurídica de las Iglesias.

Propiedad de inmuebles.

Libertad de culto externo.

Educación laica.

Situación jurídica de los ministros de culto.

La primera lectura del Dictamen se realizó el 16 de diciembre de 1991 y la segunda al día siguiente, en ella se encontraron las mas diversas opiniones, tanto al apoyo en general como de cada artículo en lo particular, de los cuales señalaré las de mayor relevancia para nuestro tema.¹⁹

De la serie de intervenciones que se vieron en la discusión del proyecto en general, llama la atención la sostenida por el diputado Francisco Laris Iturbide (PARM), en la que anticipó que su partido votaría en favor del dictamen. En esa oportunidad, se refirió al derecho germánico, al canónico, a la KGB, al código napoleónico, al Tratado de Libre Comercio, a la Encíclica Centesimus Annus y afirmó que la LV Legislatura "es ya, y será mañana, la de más responsabilidad, la que mayor impacto cause en la historia por muchos siglos".

Es importante aclarar que no todas las intervenciones fueron en este sentido. El diputado René Bejarano Martínez (PRD) señaló que en muchos aspectos las reformas constitucionales no responden a las exigencias de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, entre ellos está la limitación del voto que consiste en: pasivo de los ministros de culto. "Nos parece -dijo el Diputado Bejarano- que el argumento que será consistente en que se influiría decisivamente en la canalización del voto, es incongruente y no se corresponde con lo planteado en la Declaración de la ONU."

Por otra parte, el diputado Diego Zavala (PAN) señaló el divorcio que ha existido en México en materia religiosa entre la realidad y la ley, por lo que "las relaciones entre Estado-Iglesia, deben situarse en una forma real en el ámbito jurídico, que hay que

¹⁹ *Diario de Debates*, de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. México, LV Legislatura, Poder Legislativo Federal 1991, Año 1, Núm. 22, 16 y 17 de diciembre de 1991.

terminar con ese divorcio. No se legisla para pretender regular utopías, ni la ficción puede ser materia de la ley, nuestra sociedad es cambiante y el derecho es vida humana, es ordenación positiva y justa de la acción al bien común".

No existía un total apoyo al proyecto de reformas, lo cual se demostraba con las diversas participaciones de los partidos de oposición, pero también es claro que no se podían formular otro tipo de reformas substanciales al proyecto, ya que el grupo mayoritario (PRI), controlaba las decisiones, lo anterior por instrucciones directas del Ejecutivo Federal.

El diputado Miguel González Avelar (PRI) dio como razones de las reformas constitucionales, entre otras, la del progreso de los derechos humanos a partir de la Segunda Guerra Mundial, la de alejar la posibilidad de un "estallido ingobernable y cuento, en busca de justicia y democracia", la de buscar una mayor correspondencia entre las opiniones y el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales", y "reconocer que la riqueza y diversidad religiosa de la sociedad mexicana no ha hecho sino crecer en los últimos decenios", numerosas Iglesias y creencias "merecen también, un trato equilibrado y una palabra que reconozca su existencia especialmente porque todas ellas, salvo alguna excepción, al reconocer y honrar nuestros símbolos patrios sostienen y forman parte del proyecto nacional.

La diputada Martha Patricia Ruiz Anchondo (PRD) denunció que la iniciativa de reformas se llevó a cabo mediante una relación copular entre la jerarquía católica y el gobierno y que "el procedimiento que dio origen a la reforma en cuestión es una muestra excelente de las peores tradiciones de la política que implementa un régimen de partido de Estado".

Para terminar con las intervenciones de los diputados respecto de la aprobación al proyecto de reforma, el diputado Cesáreo Morales (PRI) aseguró que "más de 75 años de educación laica y luego de libertades reales y concretas nos han llevado a

esta sociedad de ciudadanos que reconocen en la fe el acto más íntimo de la conciencia humana y que, sin embargo respeta a los que, desde esa conciencia, se preguntan acerca de sí mismos, acerca del mundo y también acerca de Dios, porque la fe es siempre, aunque seguridad, es pregunta" y concluyó diciendo: "vamos a votar por que se otorgue personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, se otorgue el derecho político a sus ministros, pero también para que ellas se sometan a la ley y así sean libres en la sociedad, precisamente en la observancia misma de la ley".

Creo importante hacer mención de los debates sostenidos en la aprobación de cada uno de los artículos de los que constó la reforma constitucional, tomando en cuenta el orden de las discusiones que en particular se dieron a cada artículo; iniciaremos con el artículo 130.

El diputado Eloy Vázquez López del Partido de la Revolución Democrática criticó que no se les reconociera plenitud de derechos políticos a los ministros de culto, y al efecto puso en evidencia la contradicción en que incurría el inciso d) del artículo 130: "O eliminamos en el inciso d) la frase como ciudadanos o establecemos derechos plenos para los ministros de culto. Porque esta misma constitución prohíbe las leyes especiales, en el caso de los ministros de culto se les está haciendo taxativo el derecho a ser votados, el derecho de manifestación, el derecho de asociación política, el derecho de libertad de expresión y manifestación de sus ideas, en términos políticos, y en esas condiciones no se les puede denominar ciudadanos, se les continúa considerando como mexicanos de excepción, como mexicanos de segunda o como votantes de segunda".

Posteriormente se dio la réplica del diputado Miguel Ángel Yunes (PRI), en los siguientes términos: "A los ministros de cultos, efectivamente se les señala el carácter de ciudadanos en el dictamen aprobado, pero hay disposiciones específicas en la Constitución, que caracterizan su función, su participación como ciudadanos en la vida pública del país y entre estas características se encuentran precisamente la

de no poder ser votados, la de no poder hacer proselitismo político en favor o en contra de un partido político, la de no poder afiliarse a un partido político para hacer campaña y una serie de limitaciones más que son congruentes con el principio de separación Iglesia-Estado." Asimismo señaló que no se trata de una ley especial o de una ley privativa de las que prohíbe la Constitución, "se trata de una disposición constitucional que establece un estatus especial para un grupo de ciudadanos que tienen derecho a votar porque es un acto individual, es un acto de la vida íntima de cada persona, pero que no tiene derecho a hacer campaña política, porque entonces sí estarían atentando radicalmente, directamente en contra del principio de separación Estado-Iglesia.

La intervención analizada anteriormente, no es más que una pequeña muestra de las contradicciones e incongruencias existentes en las leyes, en las autoridades y en las ideas de igualdad que pretende establecer nuestro Estado democrático. Es claro que en el presente trabajo se deben establecer los motivos y fundamentos en el que se basan las ideas y comentarios vertidos en el mismo, lo cual se establecerá conforme avance el presente capítulo, pero no es posible dejar de mencionar, en relación con la intervención anterior, que no se puede hablar de igualdad, de justicia y de democracia a conveniencia, y que tampoco se pueden establecer como pretextos válidos para el otorgamiento o no de derechos, una supuesta separación Estado-Iglesia, ya que resulta francamente inentendibles algunos preceptos vertidos por los integrantes de un partido oficial, en los cuales demuestra que su único objetivo era que la reforma fuera aceptada, sin tratar de entender o descubrir si estas reformas se apegaban realmente a los derechos más íntimos de las personas, y a los principios de igualdad que la misma Carta Magna establece.

La diputada Cecilia Soto González (PARM) interpeló al diputado Miguel Ángel Yunes para que le explicara cómo se podían conciliar sus argumentos para no reconocer el voto activo a los ministros de culto: "usted planteó el argumento de que esto atenta contra la separación Iglesia-Estado. Sin embargo, hay otros países del orbe en donde hay una perfecta separación del Estado y las Iglesias, sin embargo, los

ministros de culto tienen derechos cívicos plenos, tanto a votar como a ser votados". Cabe mencionar que en mi particular punto de vista, la anterior intervención es de vital importancia, y sirve para sentar las bases que nada tiene que ver una cosa con otra, que existen diferencias de antemano marcadas, y que no se pueden utilizar viejos preceptos, para violentar e ignorar los derechos de un grupo de individuos, en función de esquemas obsoletos e inoperantes.

Con otra línea política, el diputado José Antonio González del Partido Revolucionario Institucional, centró su intervención en la cuestión de los derechos políticos de los ministros de culto, diciendo que la política al igual que el Estado es independientemente de toda organización eclesiástica... y no sería totalmente laico un estado, ni estaría plenamente separado de las iglesias aquél en el que pudieran los ministros de los cultos ser representados electos por los ciudadanos". Propuesto, en representación de los diputados del PRI una nueva redacción de la fracción d) del artículo 130 en discusión, misma que fue aceptada en su oportunidad y que es la que quedó como definitiva.

Por otra parte, es de resaltar la intervención del diputado Juan de Dios Castro del Partido Acción Nacional, en la que critica severamente la prohibición que en la iniciativa se impone a los ministros de culto de oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, "porque el derecho a expresarse, la libertad de expresión, sobre todo en esta materia, es de derecho humano, un derecho del hombre". "Se ataca la libertad cuando se niega a los ministros de culto oponerse a sus instituciones. "¿Y qué son las instituciones sino manifestaciones del Estado?, ¿y se le va a prohibir a un ministro de culto atacar instituciones injustas?", y continuó diciendo más adelante: "No es una manifestación del Estado, para dar un ejemplo, la institución del ministerio público? ¿No tortura? ¿No viola derechos humanos? ¿No hemos creado una Comisión Nacional de Derechos Humanos para hablar y denunciar precisamente este tipo de situaciones? ¿Y a los ministros de culto se les veda, se les prohíbe oponerse a las instituciones?". Asimismo señaló: "Y el ministro de culto, que dentro de sus creencias, dentro de su ideología, dentro de su pensamiento, dentro

de su religión, protege la vida humana, no puede oponerse a que hable en contra de una manifestación del Estado que atenta contra la vida humana", dicha proposición fue desechada.

En una interpelación hecha para replicar al pequeño número de diputados que se oponían a las reformas, el diputado del PRI Agustín Basave Benítez, considerando argumentos históricos, señaló que "no se puede usar la historia para desvirtuar la historia, recurrir a argumentos históricos para rechazar del cambio, es en el mejor de los casos, una contradicción." Es obvio que la bancada del Partido Revolucionario Institucional, estaba más preocupada por la historia, por la supuesta tradición laicista, y por mantener la separación Estado-Iglesia, que por observar y analizar las reformas y buscar una legislación adecuada a nuestros tiempos y a los derechos propios de cada individuo.

Es importante señalar que el diputado Octavio Alanís (PESRN), nuevamente retomó la cuestión relativa a los derechos políticos de los ministros de culto y mostró su desacuerdo en que se les prive del derecho de ser votado, lo cual lo manifestó de la siguiente manera: "Todos los pueblos del mundo se han empeñado siempre en ser libres y en México ahora se le niega la libertad a un sector de la sociedad y se le engaña dándole parcialidades, imponiéndole obligaciones y restringiéndole derecho; se le da el derecho, que además sería una obligación, de votar, pero no se le da la libertad de ser votado; entonces la iniciativa que conocemos es restrictiva".

El diputado Gabriel Jiménez Remus (PAN), nuevamente retoma la discusión sobre el inciso e) del artículo en comento, respecto a la prohibición de los ministros de culto para oponerse a la ley o a sus instituciones, rechazando "el concepto restrictivo de la libertad de expresión que en este proyecto o dictamen se establece". Además señaló "lo absurdo que consiste que en una Constitución que contiene los derechos del pueblo mexicano, se establezca una restricción a un derecho natural, como lo es la libertad de expresión". Además afirmó: "Todos los ciudadanos, ustedes y yo, los ministros de culto y los que no lo son, tenemos el derecho, incluso la obligación de

oponernos a la mentira y a la calumnia, venga de instituciones del gobierno, del Estado o de las autoridades."

El diputado Jiménez Remus concluyó su exposición señalando la incongruencia de que se exalte la labor de Fray Bartolomé de las Casas, y de otros muchos sacerdotes, y ahora impiden que el ministro de culto de cualquier credo político se oponga "a la mentira, a la calumnia y a la depravación de costumbres y se les dice no tienes libertad de expresión, ni tienes por qué defender al pueblo de México; tú como dijo Juan de Dios Castro, dedícate a tu confesionario, a tu misa a tu rosario y aléjate de la vejación de las clases marginadas de México".

Al concluir la discusión del artículo 130 se sometieron a votación las diversas propuestas, modificaciones y adiciones que se habían presentado durante el desarrollo del debate, destacando que fueron desechadas todas aquellas proposiciones encaminadas a cambiar de fondo el proyecto presentado por los diputados del Partido Revolucionario Institucional, siendo aceptados sólo cambios de redacción en algunos párrafos, sin incluir ninguna idea de los partidos de oposición, por lo que la iniciativa de reforma se aprobó, en lo general por 460 votos a favor y 22 en contra.

El diputado Alejandro Encinas (PRD), se refirió en su intervención a la enorme riqueza de la Iglesia, pero reconociendo que estaba constituida básicamente por "monasterios y conventos, hermandades, capellanías, iglesias, cofradías, hospitales, establecimientos educativos y un número asombroso de otras fundaciones". La diputación del Partido Popular Socialista presentó tres propuestas, que fueron rechazadas.

Se aprobó la fracción II del artículo 27 por 359 votos a favor y 21 en contra.

Artículo 24. El diputado Humberto Aguilar Coronado manifestó que "El Estado debe garantizar la libertad religiosa, que debe entenderse como libertad para profesar la fe o la creencia religiosa, tanto en público como en privado, por la enseñanza, por el culto y por el cumplimiento de los ritos, como lo expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos".

El diputado Raúl Juárez Valencia (PRI) señaló que su partido, para la realización de estas reformas, tomó muy en cuenta los derechos en la Declaración Universal, en la Convención Americana así como en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos entendidos los derechos humanos tanto en sentido activo como pasivo que brotan no de un pacto entre diversas personas o que son otorgados por la autoridad, sino que surgen del hecho de pertenecer a la especie humana".

Artículo 5o.

Para la discusión de este artículo en particular, sólo se inscribieron al debate tres oradores, señalando que los tres hablaron en favor del dictamen de la Comisión, en el que se proponía se suprimiera la prohibición de erigir órdenes monásticas y profesar votos religiosos.

Artículo 3o.

La discusión de este artículo en particular, se tomó principalmente por mantener la educación que imparte el Estado, sea de carácter laico.

La votación particular de cada artículo de la Reforma fue la siguiente:

	ARTÍCULOS	460 VOTOS A FAVOR	22 VOTOS EN CONTRA
CÁMARA DIPUTADOS	130	360	19
	27	359	21
	24	351	29
	5	364	11
	3	380	22
SENADORES	REFORMAS EN GENERAL	62	2 PRD

Una vez aprobado el proyecto por la Cámara de Diputados, fue enviada la minuta del proyecto al Senado de la República en donde fue aprobada por el voto de todos los senadores y enviada a las legislaturas de los Estados para su aprobación.

El decreto correspondiente fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992 y entró en vigor al día siguiente.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTÍCULO 130**

1917	1992
<p>Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.</p> <p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.</p> <p>La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.</p> <p>Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.</p> <p>Las legislaturas de los estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos. Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.</p> <p>Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.</p>	<p>El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.</p> <p>Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.</p> <p>b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;</p> <p>c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;</p> <p>d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.</p>
<p>Para dictar el culto a nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.</p>	<p>e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos.</p> <p>Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse</p>

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTÍCULO 130**

1917	1992
<p>El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más.</p> <p>La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.</p> <p>Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa, o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.</p>	<p>a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p> <p>Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> <p>Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.</p> <p>Las autoridades federales, de los estados y municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.</p>
<p>Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p> <p>No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación</p>	

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTÍCULO 130	
1917	1992
<p>de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.</p> <p>Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.</p> <p>Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.</p>	

A partir de la Reforma en Estudio, quedó constituido el nuevo "Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano", comprendiendo tres grandes Reformas "Libertad Religiosa, Asociaciones Religiosas y Ministros de Culto"²⁰.

Por último señalaremos que en la Reforma Constitucional de 1992 se suprime en el texto del artículo 130, la facultad de la Secretaría de Gobernación para conocer de los asuntos en materia religiosa, como se señalará en ese mismo artículo promulgado en la Constitución de 1917.

Mucho menos habla de algún procedimiento administrativo o litigioso para resolver los conflictos o diferencias en materia religiosa.

1.3 Expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Una vez que entraron en vigor las reformas constitucionales era necesaria la legislación reglamentaria que aplicaría los nuevos principios constitucionales en materia religiosa, pues como lo señala el Dr. José Luis Soberanes, la Reforma" dejó

²⁰Méndez Gutiérrez, Armando, (comp.) *Una ley para la libertad religiosa*, Editorial Diana, México, 1992. Págs. 34-35.

algunos cabos sueltos que necesitaban ser atados... por la ley reglamentaria, sin la cual era imposible echar a andar la reforma.²¹

Con ese fin los legisladores de cuatro partidos políticos presentaron su iniciativa, estos fueron: el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

PARTIDO POLÍTICO	PROPUESTA DE INICIATIVA A LA LEY EN MATERIA RELIGIOSA
PAN	Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas
PRD	Ley Reglamentaria del Artículo 130
PRI	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
PARM	Ley Federal de Cultos

Asimismo, fueron analizados los estudios que presentaron las agrupaciones civiles y religiosas como: El Episcopado Mexicano, La Iglesia Metodista de México, El Foro Nacional de las Iglesias Cristianas Evangélicas, de la Iglesia la Luz del Mundo y las Iglesias de la Fraternidad Pentecostés Independientes, entre otras muchas.

Una vez presentadas las iniciativas de ley a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la misma tomó como base para el estudio y análisis la propuesta del PRI y la enriqueció con disposiciones de los otros proyectos.

Los diputados que intervinieron como voceros parlamentarios fueron:

²¹Modernización del Derecho Mexicano, *Reformas Constitucionales y Legales 1992*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992. Pág. 41.

Por el PRI, Rodolfo Echeverría Ruiz, Luis Dantón Rodríguez, Agustín Basave Benítez, Jaime Muñoz Domínguez y Miguel González Avelar; por el PAN, Fauzi Hamdan Ahmed, Juan de Dios Castro y Felipe Calderón Hinojosa; por el PRD, Gilberto Rincón Gallardo; por el PARM, Samuel Moreno Santillán; por el PPS, Hildebrando Gaytán Márquez, Martín Tavera Urióstegui y Jorge Tovar Montañez; y por el PFCRN estuvo Manuel Terrazas.

El miércoles 8 de julio de 1992 se aprobó la ley en lo general a las 19:09 horas, con 328 votos a favor, 36 en contra y 2 abstenciones por parte del PRD y con una ausencia de 134 diputados.

La votación nominal en lo general y de los artículos no impugnados: 328 votos.

Se emitieron por los artículos	Votos en pro	Votos en contra
4,6,7,8,9,11,14,21,22,23, 25 y 32.	408	10
Por los artículos 1, 2, 16, 17 y 25	363	65

El Senado de la República, en su sesión del 13 de julio de 1992, aprobó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con 47 votos a favor y uno en contra del senador Porfirio Muñoz Ledo del PRD.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reglamenta propiamente los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 13 de julio de 1992 por decreto presidencial se promulga la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, misma que es publicada el 15 de julio en el *Diario Oficial de la Federación*.

Esta ley consta de 36 artículos y siete transitorios, divididos a su vez en cinco títulos y capítulos.

El contenido de este ordenamiento de acuerdo con José Antonio González Fernández tiene su base en algunos criterios:

- Consolidar nuestro régimen de libertades;
- Reafirmar la secularización de la sociedad;
- Ratificar el laicismo y la tolerancia como virtudes colectivas;
- Reconocer la composición pluricultural de la nación mexicana;
- Impedir el retorno de injustos privilegios;
- Evitar la simulación y la complicidad equívocas por medio de reglas claras y transparentes y no mediante prohibiciones anacrónicas;
- Impedir la manipulación política de los sentimientos religiosos del pueblo;
- Facilitar la congruencia en la vida de los mexicanos;
- Contribuir a la concordia nacional;
- Impedir que el clero participe en política y acumule bienes materiales;
- Tener como fin último de la reforma a la libertad, e
- Impedir que el ejercicio de las libertades religiosas sea pretexto para la intolerancia".²²

En resumen, la ley reglamentaria se compone de 36 artículos en donde se establece una gran variedad de normas y definiciones importantes en materia de práctica religiosa; asimismo se destacan procedimientos administrativos que deberán aplicarse para la solución de conflictos o agravios en la materia.

²²González Fernández, José Antonio. *Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. Secretaría de Gobernación-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994. Págs. 53, 54.

A continuación se transcribe la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia;

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa;

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas;

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables;

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso;

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Artículo 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Artículo 4o.- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que

establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

Artículo 5o.- Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza, constitución y funcionamiento

Artículo 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Artículo 7o.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o, y

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país y

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Artículo 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociaciones con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de

instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo, y

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Artículo 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

De sus asociados, ministros de culto y representantes

Artículo 11.- Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las

asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Artículo 13.- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, sean incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPÍTULO TERCERO

De su régimen patrimonial

Artículo 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Artículo 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por

cualquier título las sanciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente, y
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Artículo 18.- Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de

ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Artículo 19.- A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los tienen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO

Artículo 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionario o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Artículo 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos el aviso deberá indicar el lugar, fecha; hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Artículo 23.- No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Artículo 24.- Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26.- La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

Artículo 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

Artículo 28.- La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TÍTULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De las infracciones y sanciones

Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente,

los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los

quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31. Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor, y
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad, y
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de

Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Del recurso de revisión

Artículo 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se

contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículo 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de

diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTÍCULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la

declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

México, D.F., 13 de julio de 1992.- Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

Para finalizar este apartado señalaremos que dentro del título cuarto de las autoridades, en el artículo 25, se menciona que la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, es preciso destacar que dentro del título quinto se prevé el recurso de revisión para impugnar los actos o resoluciones dictadas por las autoridades en cumplimiento de la ley.

Si bien la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público estipula que la Secretaría de Gobernación es la encargada de sustanciar y resolver los recursos de revisión, no señala qué órgano administrativo será el que desempeñe ésta.

CAPÍTULO II

FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN REFERENTES A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

2.1 Antecedentes de la Secretaría de Gobernación

Antes de iniciar con el análisis de las facultades que en materia religiosa tiene la Secretaría de Gobernación, me gustaría realizar una breve semblanza de la historia de esta importante Institución.

La evolución histórica de esta Secretaría de Estado, está ampliamente relacionada con el proceso de cambio que se ha presentado en nuestro país.

Las Secretarías de Estado aparecen en México el 22 de octubre de 1814, en la Constitución de Apatzingán en cuyo ordenamiento legal se señala la Secretaría de Gobierno en el artículo 134, que viene siendo el primer antecedente de la Secretaría de Gobernación.

Con la Junta Soberana Provisional Gubernativa del 8 de noviembre de 1821, se crean las Secretarías de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores; la de Justicia y Negocios Eclesiásticos que tenía las funciones de la institución en Estudio.

La Secretaría de Relaciones Interiores y Exteriores tenía a su cargo las funciones de gobierno general, este término reflejaba la prolongación de las facultades que en el antiguo régimen correspondían al virrey, ya que se refería al amplio espacio gubernativo que el soberano ejercía por sí o a través de su virrey para asegurar el bienestar de sus súbditos.

Dentro de las siete leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836, en la cuarta ley constitutiva en su artículo 28, se contempla el Ministerio del Interior.

El 28 de septiembre de 1841 se señala el Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores.

Las relaciones hacia el exterior se referían a la preservación del territorio protegiéndolo de los rivales externos; a la relación entre el Estado y la Iglesia, lo cual se convirtió en un fenómeno complejo una vez consumada la independencia; las relaciones con las tribus indígenas y el comercio marítimo.

En las Bases de Organización Política para la República, el 13 de junio de 1843, se le denomina Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía.

En las Bases para la Administración de la República Mexicana, del 22 de abril de 1853, se le denomina Ministerio de Gobernación; para el 12 de mayo del mismo año se le llama Secretaría de Estado y Gobernación.

En el artículo 86 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 23 de mayo de 1856, ratificado por el decreto de gobierno del 23 de febrero de 1861, hacia una distribución de los ramos de la administración pública para el despacho del ejecutivo, se dividía en seis secretarías de estado.

Las facultades que dan base a este estudio fueron asignadas a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, dentro de las facultades que podemos señalar son: la atención de los asuntos relativos a las elecciones generales; al Congreso de la Unión, las reformas constitucionales; observancia de la constitución, relaciones con los estados; división territorial y límites de los estados; tranquilidad pública; guardia nacional; derecho de ciudadanía; derecho de reunión; libertad de imprenta, de culto y policía; festividades nacionales; epidemias; cárceles; entre muchas otras.

El 6 de abril de 1861, ante la urgencia de reducir gastos en las cuentas económicas de la administración pública, se estableció un decreto por el que se reducían a cuatro las secretarías de estado siendo: la de Relaciones Exteriores y Gobernación; Justicia, Fomento e Instrucción Pública; Hacienda y Crédito Público; Guerra y Marina.

El 13 de mayo de 1891 nuevamente se expide una ley que reorganiza las funciones del estado en siete secretarías: Relaciones Exteriores; Gobernación; Justicia e Instrucción Pública; Fomento; Comunicaciones y Obras Públicas; Hacienda, Crédito Público y Comercio; y Guerra y Marina.

Asimismo, se publicó el decreto que establece el modo como deben distribuirse las funciones entre las secretarías de estado, en el se determinaba que a la secretaría de gobernación correspondería la aplicación de medidas en el orden administrativo para la observación de la Constitución: las reformas constitucionales; las elecciones generales; las relaciones con el Congreso de la Unión; derechos del hombre y del ciudadano; libertad de cultos y policía de este ramo; policía rural de la federación; salubridad pública; división territorial y límites de los estados; relaciones con los estados; guardia nacional del Distrito y Territorios; loterías; penitenciarías; teatros y diversiones públicas; festividades nacionales; cárceles; diario oficial e imprenta del gobierno, entre otras.

Con la expedición del decreto de 3 de diciembre de 1913, se crean ocho secretarías de estado adscritas a la primera jefatura del ejército constitucionalista. Estas secretarías fueron: Relaciones Exteriores; Gobernación; Justicia; Instrucción Pública y Bellas Artes; de Fomento; Comunicaciones y Obras Públicas; Hacienda, Crédito Público y Comercio; y Guerra y Marina.

Con esta reforma siguen siendo sus mismas atribuciones que venía desempeñando hasta ese momento, sólo se le adicionaba una y ésta era la del registro civil.

Con Venustiano Carranza, y en la promulgación, en 1917, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció en su artículo 90, que el número de secretarías lo fijaría el Congreso de la Unión a través de una ley; sin embargo, y dados los tiempos que vivía el país, se señaló que mientras no se formara el Congreso, el encargado del poder ejecutivo expediera la Ley de Secretarías de Estado, misma que fue publicada el 13 de abril de 1917.

En dicha ley se señalaba que para el despacho de los asuntos de orden administrativo federal se contaría con seis secretarías y tres departamentos, las secretarías fueron: Hacienda y Crédito Público; Guerra y Marina; Comunicaciones; Fomento; Industria y Comercio; y los departamentos Judicial; Universitario y de Bellas Artes; y de Salubridad Pública.

Posteriormente, para el 31 de diciembre del mismo año se publicó una nueva Ley de Secretarías de Estado, esta ley tenía como principal objetivo separar las funciones políticas del interior de las políticas del exterior, por lo que se crea la Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores y a partir de ese año lleva el nombre de Secretaría de Gobernación que conserva hasta la fecha²³.

A partir de esa fecha, la dependencia encargada de los asuntos de política interna es la Secretaría de Gobernación, y aparece en primer orden dentro del esquema organizacional del gobierno federal.

Esta disposición ha sido confirmada en varias ocasiones, el 22 de marzo de 1934, por las leyes de Secretarías y Departamentos de Estado de 1935 a 1958, por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1976

²³ Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 356.

por reformas publicadas el 8 de diciembre de 1978, 31 de diciembre de 1980, 4 de enero y 29 de diciembre de 1982,²⁴ 30 de diciembre de 1983, 21 de enero de 1985, 26 de diciembre de 1985, 14 de mayo de 1986, 24 de diciembre 1986, 4 de enero de 1989, 22 de julio de 1991, 21 de febrero 1992, 25 de mayo de 1992, 23 de diciembre de 1993, 28 de diciembre de 1994, 19 de diciembre de 1995, 15 de mayo de 1996, 24 de diciembre de 1996, 4 de diciembre de 1997, 4 de enero de 1999 y 18 de mayo de 1999.

En el año de 1938 se expidió el primer Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en el cual se señalaba la estructura orgánica, sus atribuciones y funciones. En este reglamento únicamente su personal de mando superior era un subsecretario, un oficial mayor, cinco departamentos: administrativo, jurídico, de gobierno, de previsión social y plan sexenal, y una dirección general de población integrada por los departamentos de demografía, migración y turismo.

Como punto interesante para concluir este apartado, señalaremos el nombre de las personas que han fungido como Secretarios de Gobernación desde 1917 a la fecha.

NOMBRE	INICIO DE CARGO	CONCLUSIÓN DEL CARGO
Manuel Aguirre Verlanga	1 de mayo de 1917	21 de mayo de 1920
Gilberto Valenzuela	1 de junio de 1920	4 de agosto de 1920
José Inocencio Lugo	4 de agosto de 1920	30 de noviembre de 1920
Plutarco Elías Calles	1 de diciembre de 1920	29 de septiembre de 1923
Enrique Colunga	5 de octubre de 1923	30 de noviembre de 1924
Romeo Ortega	1 de diciembre de 1924	7 de enero de 1925
Gilberto Valenzuela	8 de enero de 1925	25 de agosto de 1925
Adalberto Tejeda	26 de agosto de 1925	18 de agosto de 1928
Emilio Portes Gil	18 de agosto de 1928	30 de noviembre de 1928
Felipe Canales	30 de noviembre de 1928	28 de abril de 1929
Carlos Rivapalacio	29 de abril de 1929	5 de febrero de 1930
Emilio Portes Gil	5 de febrero de 1930	28 de agosto de 1931

²⁴ Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 332.

NOMBRE	INICIO DEL PERÍODO	CONCLUSIÓN DEL PERÍODO
Lázaro Cárdenas	28 de agosto de 1931	15 de octubre de 1931
Manuel C. Téllez	21 de octubre de 1931	20 de enero de 1932
Juan José Ríos	20 de enero de 1932	2 de septiembre de 1932
Eduardo Vasconcelos	5 de septiembre de 1932	9 de mayo de 1934
Narciso Bassols	9 de mayo de 1934	30 de septiembre de 1934
Juan de Dios Bojórquez	1 de octubre de 1934	15 de junio de 1935
Silvano Barba González	18 de junio de 1935	25 de agosto de 1936
Silvestre Guerrero	25 de agosto de 1936	4 de enero de 1938
Ignacio García Téllez	4 de enero de 1938	30 de noviembre de 1940
Miguel Alemán Valdez	1 de diciembre de 1940	18 de junio de 1945
Primo Villa Michel	18 de junio de 1945	30 de noviembre de 1946
Héctor Pérez Martínez	1 de diciembre de 1946	12 de febrero de 1948
Ernesto P. Uruchurtu	12 de febrero de 1948	30 de junio de 1948
Adolfo Ruiz Cortínez	30 de junio de 1948	13 de octubre de 1951
Ernesto P. Uruchurtu	14 de octubre de 1951	30 de noviembre de 1952
Ángel Carbajal	1 de diciembre de 1952	30 de noviembre de 1958
Gustavo Díaz Ordaz	1 de diciembre de 1958	18 de noviembre de 1963
Luis Echeverría Álvarez	19 de noviembre de 1963	10 de noviembre de 1969
Mario Moya Palencia	11 de noviembre de 1969	30 de noviembre de 1976
Jesús Reyes Heróles	1 de diciembre de 1976	16 de mayo de 1979
Enrique Olivares Santana	16 de mayo de 1979	30 de noviembre de 1982
Manuel Bartlett Díaz	1 de diciembre de 1982	30 de noviembre de 1988
Fernando Gutiérrez Barrios	1 de diciembre de 1988	4 de enero de 1993
Patrocino González Garrido	4 de enero de 1993	10 de enero de 1994
Jorge Carpizo McGregor	10 de enero de 1994	30 de noviembre de 1994
Esteban Moctezuma Barragán	1 de diciembre de 1994	28 de junio de 1995
Emilio Chuayffet Chemor	28 de junio de 1995	3 de enero de 1998
Francisco Labastida Ochoa	3 de enero de 1998	21 de mayo de 1999
Diódoro Carrasco	21 de mayo de 1999	31 de noviembre de 2000
Santiago Creel Miranda	1 de diciembre de 2000	A la fecha

2.2 Reestructuración Orgánica de la Secretaría de Gobernación en Materia Religiosa.

Una vez publicada la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público era necesario crear la estructura orgánica que se encargaría de aplicar el ordenamiento jurídico. Pues si bien es cierto en la Secretaría de Gobernación ya existía la Subdirección de Cultos, Armas de Fuego y Explosivos, dependiente de la Dirección General de Gobierno, era necesario crear una estructura de mayor nivel y con una estructura más amplia.

Como sabemos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27, declara:

"A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas,..."

Pero era necesario modificar el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, pues es el ordenamiento legal de carácter administrativo que señala la estructura de las unidades administrativas de que está compuesta la propia Secretaría.

2.2.1 En el año de 1992

El 23 de noviembre de 1992, se expide el Decreto que Reforma y Adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en donde se modifica el artículo 2o. del Reglamento, creándose una nueva área en la estructura

administrativa que llevaría el nombre de Dirección General de Asuntos Religiosos; asimismo se adiciona un nuevo artículo que ocupara el numeral 13, en donde se estipulan los objetos, funciones y facultades de la nueva Dirección.

A continuación se transcribe el decreto que reforma el Reglamento Interior que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1992.

DECRETO que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 18 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL
REGLAMENTO INTERIOR DE LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 2o. y se deroga la fracción XVIII, del artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Dirección General de Asuntos Religiosos.

Artículo 13.-

I a XVII

XVIII.- **Derogada**

XIX a XXVI.-

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se recorren en su orden los artículos del 13 al 32, que pasan a ser respectivamente los artículos del 14 al 33, y se adiciona con un artículo

13 el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

I.- Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos.

II. Recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas.

III. Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas;

IV. Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento;

V.- Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;

VI.- Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designan como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;

VIII. Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia;

IX. Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley. Su reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;

X. Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y

XI. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecinueve días del mes de noviembre de 1992.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

Dicha dirección dependía directamente de la oficina del Secretario de Estado, constaba de 3 direcciones de área, 7 subdirecciones y 14 jefaturas de departamento.

El primer Director General, fue el Dr. Carlos Francisco Quintana Roldán, quien además de su amplia experiencia como funcionario público, logró unir su prestigio como académico, lo que hizo resaltar su calidad y capacidad frente a esta institución; al término de su encargo lo sucedió el Lic. Nicéforo Guerrero Reynoso quien logró darle una difusión amplia a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al término de su función lo han sucedido el Mtro. Javier Urbina Soria, Lic. Andrés Massieu Berlanga, Lic. Luis Escobar Aubert, Lic. Armando López Campa y Lic. Jaime Almazán Delgado.

2.2.2 En el año de 1995

Posteriormente mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1995, es nuevamente modificado el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en donde se crea un órgano administrativo superior a la Dirección General de Asuntos Religiosos, el cual se denominaría

Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas diseñado para que en forma exclusiva y directa se encargue de los asuntos de carácter religioso.

Esta Subsecretaría tenía como propósito el fortalecer el estado de derecho, garantizar el cumplimiento, respeto y apego de las autoridades federales a las normas y lineamientos constitucionales que rigen el funcionamiento de las dependencias gubernamentales, definir fundamentalmente los principios de la educación laica, de la pluralidad y reconocimiento de doctrinas o creencias religiosas y mantener el derecho a la libertad de creencias y cultos preservando el orden, la moral pública y la observancia de la ley.

A continuación se transcribe el Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior.

DECRETO por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidente de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 18 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2o., 10 fracción XIV y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-

Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas

Artículo 10.-

I a XIII.-

XIV.- Intervenir en los juicios de amparo, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de los que el Titular del Ramo represente al Presidente de la República;

XV a XXII.-

Artículo 31.- Durante las ausencias del Secretario, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Dependencia, estarán a cargo de los Subsecretarios de Gobierno, de Desarrollo Político, de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, de Población y Servicios Migratorios, y de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, en el orden mencionado, y del Oficial Mayor en ausencia de éstos.

Artículo Segundo.- Se adicionan al artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación las fracciones II, III, IV y V y se recorren en su orden las actuales fracciones II a XXII, para pasar a ser VI a XXVI, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

I.-

II.- Auxiliar al Titular del Ramo, conjuntamente con la Dirección General de Gobierno, en la vigilancia del cumplimiento de los preceptos constitucionales, en los términos que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

III.- Coadyuvar en la elaboración y análisis de los proyectos e iniciativas de carácter legislativo del Ejecutivo Federal, a fin de garantizar su congruencia con los preceptos constitucionales y evitar contradicciones o duplicidades con otros ordenamientos jurídicos;

IV.- Participar con las instancias correspondientes en el establecimiento de un programa integral y sistemático de los proyectos

e iniciativas de carácter legislativo del Ejecutivo Federal, con el propósito de prever los tiempos adecuados para su presentación al Congreso de la Unión;

V.- Establecer, conjuntamente con la Dirección General de Gobierno, los trámites para la entrega y presentación al Congreso de la Unión, de las iniciativas de ley o decreto que suscribe el Ejecutivo Federal;

VI.- a XXVI.-

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.-
Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.-
Rúbrica.

Esta Subsecretaría contaba con dos Direcciones Generales: la de Asuntos Jurídicos y la de Asuntos Religiosos.

Únicamente en materia Religiosa, podemos señalar que la Subsecretaría estaba compuesta por la Dirección General de Asuntos Religiosos, 3 Direcciones de Área, 4 Subdirecciones y 8 Jefaturas de Departamento, el Primer Subsecretario fue el Lic. Gabino Fraga Mouret y lo sucedió el Lic. Rafael Rodríguez Barrera.

2.2.3 En el año de 1998

No obstante lo anterior y con el propósito de adecuar las denominaciones de las unidades administrativas a fin de que correspondan a sus funciones, mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto

de 1998, por tercera ocasión se reforma en materia religiosa el Reglamento Interior de la Secretaría.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Capítulo I. Del Ámbito de Competencia de la Secretaría

Artículo 1.- La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría de Gobernación contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Subsecretaría de Asuntos Religiosos,
Dirección General de Asociaciones Religiosas.

Capítulo III

De los Subsecretarios

Artículo 6.- Los Subsecretarios tendrán las siguientes facultades genéricas:

- I. Acordar con el Secretario los asuntos y la ejecución de los programas que les sean encomendados;
- II. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que tengan adscritas, informando al Secretario de las actividades que éstas realicen;
- III. Establecer las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas que tengan adscritas, de conformidad con la política que determine el titular del Ramo;
- IV. Ejercer las funciones que se les deleguen, realizar los actos que les correspondan por suplencia y aquellos otros que les instruya el Secretario;
- V. Coordinar la elaboración del Programa Operativo Anual y del anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas que tengan adscritas y vigilar su correcta y oportuna ejecución;
- VI. Contribuir a la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas sectoriales de la Secretaría, en la parte que les corresponda;
- VII. Proponer al Secretario la delegación de atribuciones en servidores públicos subalternos;
- VIII. Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos, así como las propuestas de modernización, desconcentración y simplificación administrativa que se elaboren en el área de su responsabilidad;
- IX. Suscribir los anexos técnico o de ejecución a celebrarse con gobiernos Estatales, del Distrito Federal y Municipales, y los convenios o bases de colaboración con estas dependencias o entidades de la

Administración Pública Federal, así como los convenios de concertación con los sectores social y privado. En caso de que el acto jurídico incluya asuntos que correspondan a varias subsecretarías, deberá firmarse por los subsecretarios respectivos;

- X. Coordinar con otros servidores públicos de la Secretaría las labores que les hayan sido encomendadas;
- XI. Designar y remover a su personal de apoyo, así como proponer, en los casos procedentes, el nombramiento y remoción de los servidores públicos de las unidades administrativas que tengan adscritas;
- XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- XIII. Proporcionar la información o la cooperación que les sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo Federal, previo acuerdo con el Secretario;
- XIV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que tengan adscritas, así como las demás que legalmente les correspondan, y
- XV. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias les atribuyan, así como aquellas que les confiera el titular del Ramo.

Artículo 18. La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;
- II. Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;
- III. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios en materia religiosa;

- IV. Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;
- V. Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;
- VI. Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;
- VII. Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;
- VIII. Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;
- IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Emitir opinión, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;
- XI. Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de asuntos religiosos;
- XII. Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;
- XIII. Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;

- XIV.** Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;
- XV.** Coordinar y realizar cursos, seminarios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa.
- XVI.** Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas, y
- XVII.** Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos.

La Subsecretaría contaba con la Dirección General de Asociaciones Religiosas, quien a su vez está integrada por tres direcciones de área:

La Dirección de Registro; dos Subdirecciones, la de Registro Patrimonial y la de Registro de Asociaciones Religiosas; la Subdirección de Registro Patrimonial a su vez cuenta con un Departamento de Declaratorias de Procedencia; y la otra Subdirección de Registro de Asociaciones Religiosas a su vez cuenta con el Departamento de Constituciones de Asociaciones Religiosas; y de un Departamento que depende directamente de la Dirección que es el Departamento de Certificaciones.

La Dirección de Normatividad; dos Subdirecciones, la de Arbitraje y Recursos y la de Normas y Sanciones; la Subdirección de Arbitraje y Recursos a su vez se divide en dos Departamentos: uno de Arbitraje y el otro de Recursos de Revisión; y la otra Subdirección de Normas y Sanciones se divide a su vez en los Departamentos de Normas y Sanciones.

La Dirección de Operación y Atención a las Asociaciones Religiosas, que orgánicamente no cuenta con ninguna Subdirección y mucho menos con un departamento.

El Lic. Guillermo Jiménez Morales, el Lic. Humberto Lira Mora y el actual titular, el Lic. Javier Moctezuma Barragán, han ocupado la Subsecretaría de Asuntos Religiosos. Asimismo, la Dirección General de Asociaciones Religiosas ha sido dirigida por el Lic. Guillermo Fonseca Álvarez, el Lic. Jaime Almazán Delgado, quien ya había fungido como Director General de Asuntos Religiosos y actualmente funge como director el Dr. Álvaro Castro Estrada.

2.2.4 En el año de 2002.

No obstante lo anterior y con el propósito de adecuar las denominaciones de las unidades administrativas y una mejor distribución de facultades, mediante decreto presidencial de fecha 29 de julio de 2002, por cuarta ocasión se reforma en Materia Religiosa el Reglamento Interior de la Secretaría.

Actualmente la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos cuyo titular es Lic. Armando Salinas Torres, está compuesta por la Dirección General de Asociaciones Religiosas, quien a su vez esta integrada por la Dirección de Normatividad, la Dirección de Registro y Certificaciones y la Dirección de Ministros de Culto.

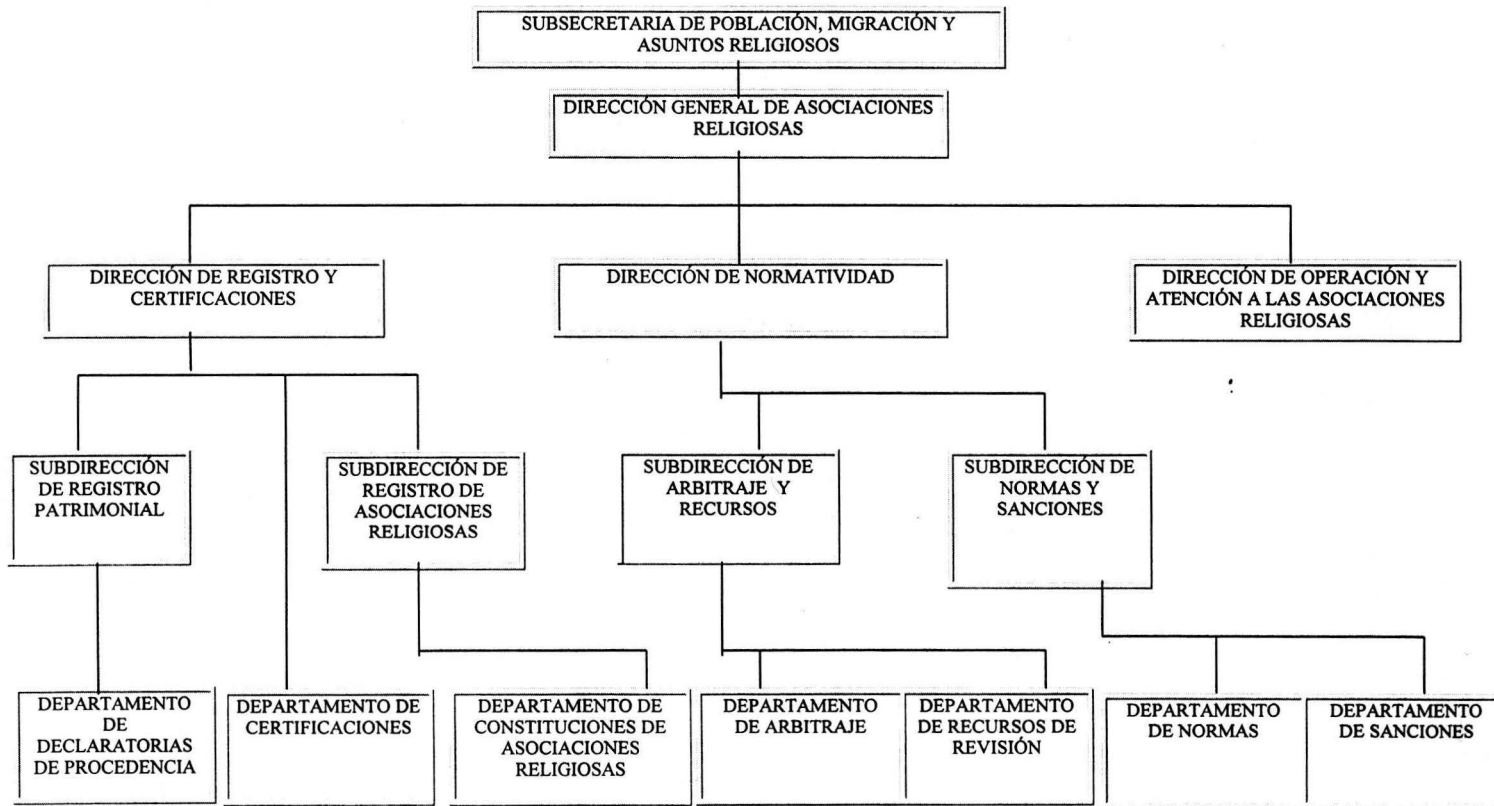
La Dirección de Normatividad se divide en dos Subdirecciones, la de Normas y Sanciones y la de Arbitraje las cuales cuentan con tres Departamentos cada una que son los siguientes: Departamento de Cultos Religiosos, de Normas y de Sanciones; A su vez la Subdirección de Arbitraje cuenta con los Departamentos de Notificaciones, de Recurso y de Arbitraje, respectivamente.

La Dirección de Registro y Certificaciones se divide en tres Subdirecciones: la de Sistematización y Certificaciones, que a su vez cuenta con dos Departamentos, uno de Certificaciones y el otro de Sistematización; Registro de Asociaciones Religiosas,

que a su vez cuenta con dos Departamentos, el de Constitución de Asociaciones Religiosas y de Actualización Documental; y la de Registro Patrimonial a su vez cuenta con un Departamento de Declaratorias de Procedencia y de Actualización Documental.

La Dirección de Ministros de Culto cuenta con dos Subdirecciones: la de Atención a Asociaciones Religiosas, que cuenta con el Departamento de Atención a Asociaciones Religiosas; y la de Enlace, que cuenta con el Departamento de Enlace.

Por último, para ejemplificar mejor la organización de la Secretaría de Gobernación, como de la Subsecretaría Población, Migración y de Asuntos Religiosos y de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, nos permitimos hacer un organigrama de estas áreas administrativas.



2.3 Facultades de Carácter Administrativo

Para estudiar las facultades de la Secretaría de Gobernación es necesario iniciar en forma jerárquica desde el titular de la propia institución hasta la Dirección General.

El análisis lo empezaremos con el Secretario de Gobernación, quien se encarga de regular y conducir la política interior del país, bajo el firme propósito de lograr la convivencia armónica, la paz social, el bienestar de todos los mexicanos en un estado de derecho, mediante una vocación de servicio y de compromiso para la administración eficaz y eficiente de los recursos asignados por el pueblo de México.²⁵

Dentro del artículo 5 del Reglamento Interior de la propia Secretaría se enlistan las facultades del titular; pero dentro de la materia que nos ocupa, podemos analizar la fracción XXIII que señala "Definir y conducir la política del Ejecutivo Federal en materia de asuntos religiosos".

Como se puede observar, la fracción anterior únicamente en forma genérica señala la facultad del secretario, pero no la especifica.

Así como segundo nivel tenemos la Subsecretaría población, migración y de Asuntos Religiosos quien tiene como objetivo vigilar el cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables a las relaciones entre Iglesia y Estado que garanticen el ejercicio de las libertades de creencia y de culto y propicien la concordia y estabilidad social.²⁶

²⁵ www.gobernacion.gob.mx/.../tplOnlyText.asp?IdDoc=sg_sec_mision&menu.

²⁶ www.gobernacion.gob.mx/.../tplOnlyText.asp?IdDoc=sg_sasure_mision&menu

Es importante mencionar que a once años de la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no existe el reglamento a dicha ley, por lo que el Subsecretario no podrá vigilar su cumplimiento.

Las funciones del Subsecretario no son especificadas en forma particular para asuntos religiosos en el Reglamento Interior sino son las que en forma general estipula el artículo 6 del Reglamento Interior, para todos los Subsecretarios de la Secretaría en comento.

Artículo 6o. Los Subsecretarios tendrán las siguientes facultades genéricas:

- I. Acordar con el Secretario los asuntos y la ejecución de los programas que les sean encomendados;
- II. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que tengan adscritas, informando al Secretario de las actividades que éstas realicen;
- III. Establecer las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas que tengan adscritas, de conformidad con la política que determine el titular del ramo;
- IV. Ejercer las funciones que se les deleguen, así como realizar los actos que les correspondan por suplencia y aquellos otros que les instruya el Secretario;
- V. Coordinar la elaboración del Programa Operativo Anual y del anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas que tengan adscritas y vigilar su correcta y oportuna ejecución;
- VI. Contribuir a la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas regionales, sectoriales, especiales, institucionales y demás bajo la responsabilidad de la Secretaría, en la parte que les corresponda;

- VII. Proponer al Secretario la delegación de atribuciones en servidores públicos subalternos;
- VIII. Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos, así como las propuestas de modernización, desconcentración, descentralización y simplificación administrativa que se elaboren en el área de su responsabilidad;
- IX. Suscribir los anexos técnicos o de ejecución a celebrarse con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, los convenios o bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como los convenios de concertación con los sectores social y privado. En caso de que el acto jurídico incluya asuntos que correspondan a varias subsecretarías, deberá firmarse por los subsecretarios respectivos;
- X. Coordinar con otros servidores públicos de la Secretaría las labores que les hayan sido encomendadas;
- XI. Designar y remover a su personal de apoyo, así como proponer, en los casos procedentes, el nombramiento y remoción de los servidores públicos de las unidades administrativas que tengan adscritas;
- XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- XIII. Proporcionar la información o la cooperación que les sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo Federal, previo acuerdo con el Secretario;
- XIV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que tengan adscritas, así como los demás que legalmente les correspondan;

- XV. Expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo, cuando proceda, y
- XVI. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias les atribuyan, así como aquellas que les confiera el titular del ramo dentro de la esfera de sus facultades.
- XVII. Por último señalaremos las facultades de la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

Esta unidad administrativa como lo señala el artículo 2, inciso B), fracción XV, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, tiene como objetivo garantizar la libertad de culto y creencias religiosas ante la sociedad, preservando el principio histórico de la separación entre Iglesia y Estado; así como la solución de intolerancia y conflictos religiosos para salvaguardar y preservar el orden, el interés y la moral pública, además de llevar el registro de iglesias o agrupaciones religiosas; con apego a la normatividad vigente.²⁷

Para conocer las funciones de esta unidad administrativa, es importante señalar dos artículos del Reglamento Interior.

El primero es el artículo 9 donde en forma general se refiere a todas las unidades administrativas y el segundo es el artículo 24 que en forma específica se refiere a la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

Artículo 9o. El Coordinador General de Protección Civil, los jefes de unidad y los directores generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Planear, programar y presupuestar las actividades a su cargo, así como formular, ejecutar, controlar y evaluar los programas y presupuestos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

²⁷ www.gobernacion.gob.mx/.../tplOnlyText.asp?IdDoc=sg_dasore_mision&menu

- II. Acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos a su cargo;
- III. Ejercer las atribuciones que les sean delegadas y aquellas que les correspondan por suplencia, así como realizar los actos que les instruyan sus superiores;
- IV. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la superioridad;
- V. Suscribir los contratos y convenios relativos al ejercicio de sus atribuciones, previo dictamen favorable de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
- VI. Intervenir en la selección, contratación, desarrollo, capacitación, promoción, adscripción y licencias del personal a su cargo, así como en los casos de sanción, remoción y cese de estos servidores públicos;
- VII. Proporcionar, en el ámbito de su responsabilidad, la información y la cooperación técnica que les sea requerida oficialmente;
- VIII. Participar, en el ámbito de su responsabilidad, en los trabajos, estrategias, programas, proyectos y acciones para la innovación, el desarrollo y la calidad de los procesos y de la organización interna de la dependencia, así como promover, formular e instrumentar el Programa de Modernización y Desarrollo Administrativo;
- IX. Elaborar anteproyectos relativos a la organización, fusión, modificación o desaparición de los órganos que integran el área o unidad administrativa a su cargo;
- X. Proponer a su superior jerárquico, en lo relativo a la unidad o unidades administrativas a su cargo, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- XI. Proponer a su superior jerárquico, en coordinación con la Dirección General de Estudios Legislativos, los anteproyectos y proyectos de iniciativas de leyes. En el caso de anteproyectos y proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, manuales de

organización, órdenes y demás disposiciones sobre asuntos de su competencia, requerirán del dictamen favorable de la Unidad de Asuntos Jurídicos; Coordinarse con los titulares de las demás unidades administrativas, cuando así se requiera, para el mejor funcionamiento de la Secretaría;

- XII. Expedir certificaciones de los documentos existentes en la unidad o en las unidades administrativas a su cargo;
- XIII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por servidores públicos subalternos y por los titulares de las unidades administrativas que tengan adscritas, así como sustanciar aquellos recursos que, en razón de su competencia, les correspondan y someterlos a la consideración y firma de los servidores públicos que conforme a la ley deban resolverlos, y
- XIV. Las demás que les señalen otras disposiciones legales y administrativas, así como las que les confiera el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 24- La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Secretario en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;
- II. Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;
- III. Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;
- IV. Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;

- V. Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;
- VI. Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;
- VII. Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;
- VIII. Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;
- IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Emitir opinión, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;
- XI. Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales en materia de asuntos religiosos;
- XII. Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;
- XIII. Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;

- XIV. Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;
- XV. Coordinar, realizar y participar en cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;
- XVI. Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas;
- XVII. Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos, y
- XVIII. Las demás que deriven de las disposiciones legales en materia religiosa o que le señale el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades.

Del texto anterior, podemos concluir que la Dirección de Asociaciones Religiosas es la unidad administrativa que aplica tanto la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como del Reglamento Interior de la propia Secretaría.

Además dentro de los 36 artículos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, también se le conceden 28 facultades a la Secretaría de Gobernación, algunas de ellas con el carácter discrecional.

A dicha institución le corresponde conforme a la ley reglamentaria, otorgar o negar la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, mediante la expedición o no del registro constitutivo (Arts. 6 y 25); determinar si los bienes que pretenda adquirir una asociación religiosa son "indispensables o no para el objeto de dicha asociación y otorgar o negar la autorización para su compra (Art. 17); organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier tipo aquellas posean o administren (Art. 26); verificar que los ministros de culto sean mexicanos, o

extranjeros con legal estancia en el país (Art. 13); imponer sanciones por violación de la ley (Arts. 30, 31 y 32); resolver el recurso de revisión que los afectados interpongan en contra de acuerdos de la propia Secretaría de Gobernación (Art. 33); convertirse en árbitro para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas (Art. 28); otorgar o negar el permiso para celebrar actos de culto público fuera de los templos (Art. 21); conceder o negar la autorización para transmitir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos (Art. 21); recibir la notificación y certificar la separación o renuncia de los ministros de culto (Art. 14); conceder a las asociaciones religiosas el uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación (Art. 9); vigilar que las autoridades federales, estatales y municipales no asistan con carácter oficial a actos religiosos (Art. 25).²⁸

A continuación haremos un breve estudio de las facultades que de trámite cuenta la Secretaría de Gobernación a través de su unidad administrativa.

2.3.1 De trámite

La Dirección General de Asociaciones Religiosas tiene a su cargo una serie de trámites, mismos que analizaremos en forma breve y concreta cada uno de ellos, señalando a la Dirección de Área que le corresponde conocer de los mismos.

Muchos de estos trámites están señalados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y en el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

²⁸ González Schmal, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997, Págs. 282-283.

I. Registro Constitutivo de Asociaciones Religiosas.

Este trámite se realiza ante la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, el documento que se obtiene al realizarlo es el Registro Constitutivo, aproximadamente el trámite dura 90 días hábiles. Para solicitar este registro deberán presentarse los siguientes documentos en una carpeta engargolada o empastada:

1. Escrito de solicitud dirigido al Subsecretario con atención al Director General.
2. Acta mediante la cual los miembros de la agrupación religiosa a constituirse en Asociación Religiosa manifiesten su consentimiento para tal efecto, con la firma autógrafa de cada uno de los miembros.
3. Denominación de la agrupación religiosa que será el nombre con el que se registre a la Asociación Religiosa.
4. Domicilio legal de la Agrupación Religiosa dentro del territorio nacional.
5. Relación de las personas que integran el órgano de gobierno de la Agrupación Religiosa con sus respectivos cargos.
6. Relación de las personas que fungirán como representantes legales de la Asociación Religiosa.
7. Relación de asociados en la que se especificará su nacionalidad; en el caso de ser extranjeros deberán acreditar su legal estancia.
8. Relación de ministros de culto, en la que se especificará su nacionalidad, la naturaleza de las funciones que desempeñen y el domicilio donde presten sus servicios.
9. Estatutos de la Iglesia, mismos que deberán contener la doctrina y su división interna.
10. Relación de inmuebles propiedad de la nación destinados al culto público.
11. Relación de inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa.

12. Relación de inmuebles en arrendamiento, usufructo que la Asociación Religiosa destina para cumplir su objetivo.
13. Declaración del representante de la Agrupación Religiosa de que los inmuebles relacionados en los puntos anteriores no son bienes motivo de conflicto alguno, ni pertenecen a otra Agrupación Religiosa.
14. Acreditar que la Agrupación Religiosa ha realizado actividades en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo.²⁹

Una vez presentada la solicitud se publicará un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación para hacer del conocimiento público dicha solicitud, y en caso de que algún tercero resulte agraviado, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez publicado el extracto de la solicitud y al no existir ningún inconveniente para otorgar el Registro Constitutivo, la Subsecretaría lo otorgará a la nueva Asociación Religiosa.

El Registro Constitutivo de una Asociación Religiosa tiene su fundamento en el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en las fracciones IV y VI del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Un dato curioso es que hasta el momento se han registrado 6,119 Asociaciones Religiosas en nuestro país.

ESTADO	Número de asociaciones registradas
Aguascalientes	33
Baja California	264
Baja California Sur	13
Campeche	52

²⁹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Secretaría de Gobernación, México, 1999.

ESTADO	Número de asociaciones registradas
Coahuila	340
Colima	13
Chihuahua	176
Chiapas	231
Distrito Federal	1024
Durango	175
Guerrero	212
Guanajuato	233
Hidalgo	180
Jalisco	194
México	359
Michoacán	105
Morelos	93
Nuevo León	462
Nayarit	106
Oaxaca	140
Puebla	147
Quintana Roo	27
Querétaro	151
San Luis Potosí	231
Sinaloa	85
Sonora	89
Tabasco	94
Tamaulipas	378
Tlaxcala	21
Veracruz	254
Yucatán	81
Zacatecas	156

II. Otro de los trámites que se realizan en la Dirección General es la certificación de documentos

Este trámite se realiza ante la Dirección de Registro y Certificaciones; dura tres días hábiles y tiene un costo de once pesos por hoja a certificar. Esta certificación hace constar los documentos que se contienen en los expedientes de las Asociaciones Religiosas en la Dirección General.

Para solicitar esta certificación deberá hacerse la petición por escrito ante la Dirección de Registro y Certificaciones y esperar la dictaminación de procedencia.

Tiene su fundamento en la fracción XIII del artículo 9 y en la fracción V del artículo 24 del Reglamento Interior del ramo.

III. El trámite de declaratoria de procedencia para adquirir inmuebles se realiza ante la Dirección de Registro y Certificaciones, perteneciente a la Dirección General de Asociaciones Religiosas. Dicho documento describe el inmueble y el destino que se le pretende dar en la Asociación Religiosa.

La declaratoria de procedencia se otorga en un tiempo aproximado de 45 días naturales y para requerirla se necesita cumplir los siguientes requisitos:

Presentar solicitud por escrito en el que se señale el uso que se le otorgará a dicho inmueble, anexando copias del Título de Propiedad del inmueble que se pretende adquirir y del consentimiento del propietario.

Tiene su fundamento en el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en la fracción V del artículo 24 del Reglamento Interior de la propia Secretaría.

IV. Inscripción de Título de Propiedad.

La Dirección General lleva a cabo un registro de folios reales de bienes inmuebles que corresponden a las Asociaciones Religiosas.

Dicha inscripción deberá solicitarse por escrito ante la Dirección de Registro y Certificaciones anexando el primer testimonio notarial y una copia certificada del mismo y la declaratoria de procedencia que previamente deberá de haber solicitado, dicho trámite durará aproximadamente 30 días naturales.

Una vez registrado el inmueble en el folio real y sellado el primer testimonio notarial se devuelve por oficio a la Asociación Religiosa y al mismo tiempo se comunicará al notario responsable de la compra-venta a efecto de que se tome razón al margen de su protocolo.

V. Autorización para celebrar actos de culto extraordinario.

Para solicitar este trámite la Asociación Religiosa deberá presentar cuando menos 15 días antes de la fecha en que se pretenda celebrar el acto de culto público extraordinario la solicitud por escrito donde manifieste su nombre y cargo que ostenta en la Asociación Religiosa, el nombre, domicilio, número telefónico, fax; así como lugar, fecha, hora y motivo por el que se pretende realizar dicho acto; programa de actividades y en caso de intervenir algún ministro extranjero deberá acreditar su legal internación en el país y autorización para realizar actividades de tipo religioso.

En algunos casos se solicita el oficio de las autoridades locales donde manifiesten su no objeción para la realización de este acto para que dicha solicitud sea autorizada en un menor plazo. El plazo aproximado de respuesta es de 3 días contados a partir de la recepción de la misma.

Este trámite tiene su fundamento en la fracción VIII del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

VI. Solicitud para transmitir o difundir, de manera extraordinaria, actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos.

Este trámite deberá realizarse ante la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Asuntos Religiosos; aproximadamente dura tres días su contestación ya sea de autorización o de negativa.

La asociación religiosa para solicitarlo, deberá hacerlo por escrito, en donde se señale la denominación de la asociación religiosa, su domicilio legal, teléfono, si cuenta con fax el número del mismo, nombre y firma del representante o apoderado legal. Deberá también especificar el canal de la radiodifusora o televisora donde se transmitirá, la fecha y hora, motivo del evento.

En el caso que lo que se pretende transmitir sea previamente grabado o sea una repetición deberán presentar el audiocasete o el videocasete.

Este trámite tiene su fundamento en el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en la fracción VII del artículo 24 del Reglamento Interior de la propia Secretaría.

VII Denuncias de intolerancias religiosas

La denuncia de intolerancia la puede manifestar cualquier persona, por ejemplo: las asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas, y las personas físicas.

Deberá presentarse la denuncia por escrito, en la que se señale el nombre o denominación del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, número

telefónico y en su caso el número de fax; narrar en forma sucinta los hechos que se denuncian como intolerancia, el nombre y domicilio del denunciado, las pruebas que sirvan para comprobar los hechos denunciados y firma del denunciante.

El tiempo aproximado de respuesta es de cinco días, en cuanto se refiere a la primera actuación que realice la dirección para solicitar a las autoridades competentes (estatales, municipales, etc.) su informe e intervención cuando proceda.

El documento que se obtiene de este trámite es la copia del oficio donde se solicita el informe o la intervención de las autoridades competentes y en su caso el dictamen del caso.

Este trámite tiene su fundamento en la fracción XIV del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

VIII Opinión favorable o anuencias

Por medio de este trámite las asociaciones religiosas contarán con el permiso correspondiente para la internación de ministros de culto extranjeros.

Esta solicitud se debe presentar ante la Dirección de Ministros de Culto perteneciente de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, por medio de la cual la Unidad Administrativa manifieste la opinión correspondiente para la internación del país o legal instancia de un ministro de culto o asociado religioso extranjero.

La solicitud deberá ser presentada por escrito y dirigida al Director General de Asuntos Religiosos en donde el representante especifique la denominación de la asociación religiosa, el número de registro constitutivo, el nombre del extranjero interesado de internarse o establecerse en nuestro país (aclarando si es ministro o

asociado), la nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, sexo, número de pasaporte y país que lo expide (se deberá anexar copia), tipo de trámite a realizar ante el Instituto Nacional de Migración, tiempo que permanecerá en el país, lugar por donde pretende ingresar al territorio nacional y el medio de internación, descripción de las actividades a realizar, lugar específico en donde desarrollará sus actividades, domicilio particular del extranjero, nombre de la Asociación Religiosa que se responsabilice de su estancia y sustento económico en México.

Este trámite no tiene ningún costo y el tiempo de respuesta por parte de la autoridad es aproximadamente de tres días; el documento que se entrega a la Asociación Religiosa es un escrito dirigido al Instituto Nacional de Migración en el que se manifiesta la opinión de la Dirección General de Asociaciones Religiosas para la internación del ministro o asociado extranjero. Este procedimiento tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

IX Acreditación de los ministros de culto para la liberación de su cartilla del servicio militar nacional.

La Ley del Servicio Militar Nacional en su artículo 10 y en la fracción III, del artículo 38 del Reglamento de la misma ley señala los casos de excepción para que un ciudadano mexicano cumpla con la obligación de dicho servicio, los cuales son: Incapacidad física o mental, mexicanos por nacimiento mayores de 40 años, naturalizados mexicanos mayores de 25 años y menores de 40, ministros de culto religioso, hijos de extranjeros, mexicanos que tengan otra nacionalidad.

Por lo cual los ministros de culto religioso, para cumplir con lo señalado en la Ley del Servicio Militar realizan el trámite de acreditación como tales en la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

El procedimiento consiste en presentar por escrito a la Dirección de Ministros de Culto su solicitud dirigida al Director General para que se le extienda la acreditación del Servicio Militar a la que tienen derecho los ministros de culto.

La solicitud deberá contener denominación de la asociación religiosa, número de registro constitutivo, nombre del interesado, lugar específico en donde desarrolla su actividad, domicilio particular y deberá estar firmada tanto por el interesado como por el representante de la asociación religiosa.

En caso de ser aceptada la solicitud, se le dará respuesta en tres días a partir de la fecha de su presentación; entregándose el escrito que certifica al interesado que está dado de alta como ministro de culto en el expediente que obra en el archivo de la Dirección General, a efecto de que la Secretaría de la Defensa Nacional esté en posibilidades de brindar la excepción correspondiente en la liberación de la cartilla del servicio militar nacional.

2.4 Facultades de índole contenciosa

2.4.1 Procedimiento de sanciones

Tiene su fundamento en el artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Este procedimiento no se ha podido implementar hasta el momento en virtud de que, como lo menciona el artículo antes señalado deberá existir un órgano sancionador que será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación.

Esta comisión, a once años de la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no ha sido integrada, por lo cual en estos momentos no se puede sancionar conforme a la ley de la materia a ninguna asociación religiosa.

Sin embargo, tomando en cuenta que dicho procedimiento está regulado, señalaré en forma breve los pasos a seguir en el mismo.

La autoridad deberá notificar al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación comparezca ante el órgano sancionador para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, una vez concluido dicho término la comisión dictaminará la resolución que corresponda.

Una vez que sea publicado el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se podrá tener un mayor conocimiento sobre este procedimiento.

2.4.2 Procedimiento de Conciliación y Arbitraje

Tiene su fundamento en el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en las fracciones XII y XIII del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De este medio de impugnación conoce la Dirección de Normatividad perteneciente de la Dirección General de Asociaciones Religiosas; dura aproximadamente 200 días hábiles.

Tiene como fin resolver los conflictos que se presenten entre asociaciones religiosas a través de una resolución o por medio de una acta-convenio que se firmen entre las partes.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 28 fracción III, señala que el procedimiento para dar solución a las controversias de carácter religioso que se susciten entre asociaciones religiosas será a través de la Secretaría de Gobernación y que sea nombrada arbitro de Estricto Derecho.

Podemos señalar que el arbitraje en materia religiosa es un arbitraje voluntario y de estricto derecho. Es voluntario porque se deja a potestad de las asociaciones religiosas la desintegración como árbitro y es de estricto derecho porque debe apearse al artículo 28 de la ley de la materia.

Naturaleza Jurídica

El procedimiento de conciliación y arbitraje tiene su naturaleza en el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en donde se señala que es un medio de defensa que las Asociaciones Religiosas pueden interponer en todo momento para resolver sus conflictos que se susciten entre las mismas.

La única autoridad que puede resolver los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas o que se sientan afectados sus intereses jurídicos será la Secretaría de Gobernación.

Procedimiento

Como lo hemos mencionado anteriormente, el procedimiento de conciliación y arbitraje en materia religiosa tiene su sustento legal en el artículo 28 de la Ley de la Materia, este procedimiento aunque ya cuenta con varios años de aplicación, sigue siendo nuevo para la práctica reiterada en nuestro país, por lo cual adolece de muchas imprecisiones y es necesario que se realice el Reglamento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para que en ella de una manera más precisa se detallen las etapas con que ha de contar para su aplicación.

Dentro de la ley señala de manera general que la Secretaría de Gobernación es la facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas de acuerdo al procedimiento que señala el artículo en comento, mismo del que podemos señalar de la siguiente forma:

1. La Asociación Religiosa que se sienta afectada en sus intereses presentará queja ante la Secretaría de Gobernación.
2. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa, para que conteste en términos de 10 días hábiles siguientes a aquel en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.
3. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria y en caso de no ser posible, la nombren árbitro de estricto derecho.
4. Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento, en caso contrario se les dejará a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

En la página Web de la Dirección General de Asociaciones Religiosas se estima que el tiempo necesario para dar por resuelto el conflicto es de 200 días hábiles que aproximadamente corresponde a seis meses y medio.

Por lo que podemos apreciar, el procedimiento consiste en forma general de dos etapas: La primera en llevar a cabo una junta de conciliación en la cual las partes en conflicto tienen la posibilidad de dialogar para buscar una solución a su controversia; y la segunda se instaura un procedimiento formal en el cual la asociación religiosa que considera que otra asociación ha afectado sus intereses o derechos, promueve queja formal reclamando el reconocimiento de un derecho, que estima afectado por su contraparte y que pide la restitución del mismo.

Es importante señalar que este procedimiento no fue afectado por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de fecha 4 de agosto de 1994, ya que en el cuarto transitorio de la Ley se manifiesta que los procedimientos de conciliación y arbitraje previstos en los ordenamientos materia de la presente ley, se seguirán sustanciando conforme a lo dispuesto en dichos ordenamientos legales.

Partes

En el artículo 28 de la Ley de la materia se señala que las asociaciones religiosas resolverán sus controversias a través del procedimiento de conciliación y arbitraje por lo cual sólo las asociaciones religiosas podrán ser parte en este procedimiento.

Personalidad

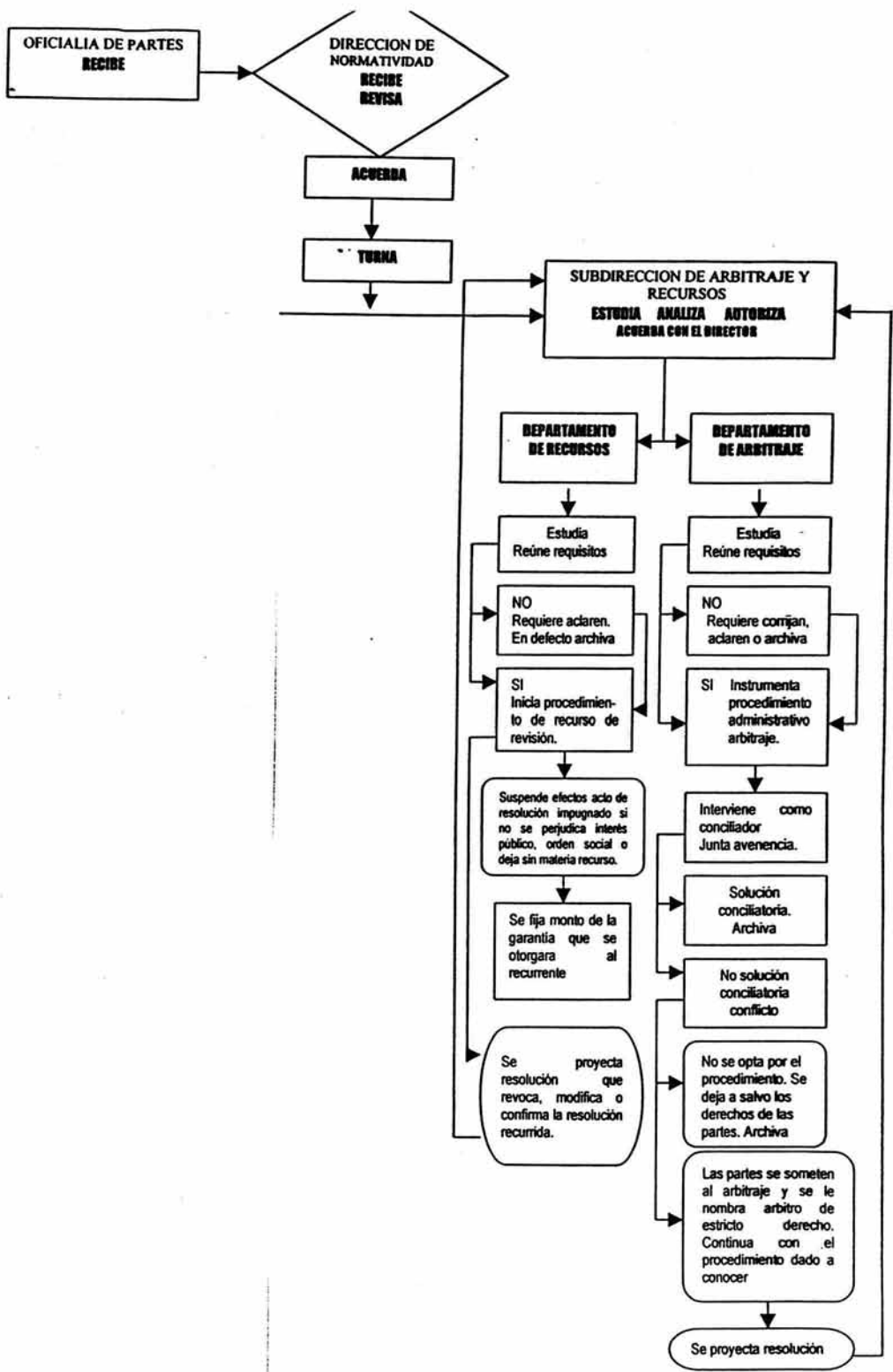
En este medio de impugnación tendrán personalidad para actuar dentro de todo el proceso los representantes legales que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, así como los dirigentes que en los estatutos de la asociación religiosa parezcan con facultades ante esta dependencia.

Hay que recordar que los representantes legales se inscriben ante la Dirección de Registro y Certificaciones al realizar la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa o cuando por alguna causa la asociación notifica a esta dependencia algún cambio dentro de sus propios estatutos.

Procedencia

Por lo tanto la Dirección General de Asociaciones Religiosas no está facultada para intervenir en conflictos que se presenten entre asociaciones religiosas y una Iglesia o agrupación religiosa que no cuente con el registro constitutivo correspondiente.

Tampoco puede intervenir en conflictos de carácter interno de las propias asociaciones como en aquellos que se presenten en sus directivos, o bien entre los directivos y cualquier otro miembro de la propia asociación, en virtud de que el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que las autoridades no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, como pueden ser nombramientos o cambios de Ministros de Culto, separación de asociaciones, etc.



OFICIALIA DE PARTES
RECIBE

DIRECCION DE NORMATIVIDAD
RECIBE
REvisa

ACUERDA

TURNA

SUBDIRECCION DE ARBITRAJE Y RECURSOS
ESTUDIA ANALIZA AUTORIZA
ACUERDA CON EL DIRECTOR

DEPARTAMENTO DE RECURSOS

DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE

Estudia
Reúne requisitos

Estudia
Reúne requisitos

NO
Requiere aclarar.
En defecto archiva

NO
Requiere corrijan,
aclarar o archiva

SI
Inicia procedimiento
de recurso de revisión.

SI
Instrumenta
procedimiento
administrativo
arbitraje.

Suspende efectos acto de
resolución impugnado si
no se perjudica interés
público, orden social o
deja sin materia recurso.

Interviene como
conciliador
Junta avenencia.

Se fija monto de la
garantía que se
otorgará al
recurrente

Solución
conciliatoria.
Archiva

No solución
conciliatoria
conflicto

Se proyecta
resolución que
revoca, modifica o
confirma la resolución
recurrida.

No se opta por el
procedimiento. Se
deja a salvo los
derechos de las
partes. Archiva

Las partes se someten
al arbitraje y se le
nombra arbitro de
estricto derecho.
Continúa con el
procedimiento dado a
conocer

Se proyecta resolución

Por lo que podemos resumir que para que proceda este medio de impugnación, el conflicto deberá presentarse entre dos asociaciones religiosas y que no sean asuntos internos de la misma.

El caso que con mayor frecuencia se da y que a la vez conoce esta dirección, es el de la posesión de templos, ya sea propiedad de la nación o de su propio patrimonio. Es importante mencionar, que en el año de 1993 la Dirección General, sí conoció de conflictos de iglesias aunque no fueran asociaciones religiosas, esto en virtud de que en ese año no existía ninguna iglesia con personalidad jurídica y era necesario resolver todas las controversias para poder llevar a cabo el registro constitutivo.

2.4.3 Recurso de Revisión

Este medio de impugnación tiene su fundamento en el artículo 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en la fracción XIV del artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Este recurso tiene como fin confirmar, modificar o revocar los actos o resoluciones dictadas por las autoridades, en cumplimiento de la ley reglamentaria.

El tiempo aproximado para su respuesta es de 180 días a partir de su presentación.

No se analiza con mayor profundidad el tema ya que es materia de estudio del siguiente capítulo.

A continuación presentamos un cuadro sinóptico que permite visualizar de una manera general las facultades de trámite y contenciosas de cada una de las Direcciones de área pertenecientes a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación.

Facultades de la Dirección General de Asociaciones Religiosas		
Dirección de Área	De Trámite	Contenciosa
Dirección de Registro	<ul style="list-style-type: none"> • Registro como Asociación Religiosa • Certificaciones de documentos • Declaratoria de procedencia para adquirir inmuebles • Inscripción de Títulos de Propiedad 	
Dirección de Normatividad	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para celebrar actos de culto público extraordinario • Solicitud para transmitir o difundir de manera extraordinaria actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos • Denuncias de intolerancia religiosa 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de quejas por conflictos religiosos • Recursos de Revisión

Ministros de Culto	<ul style="list-style-type: none">• Anuencias• Acreditación a los Ministros de Culto para la liberación de su cartilla del Servicio Militar Nacional	
---------------------------	---	--

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVISIÓN COMO SEGUNDA INSTANCIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Con la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en el año de 1992, se introdujeron importantes cambios en materia religiosa, entre ellos el recurso de revisión como medio impugnativo que las asociaciones religiosas tienen para recurrir el procedimiento de conciliación y arbitraje que anteriormente hemos analizado.

En el aspecto litigioso, este ordenamiento faculta a la Secretaría de Gobernación para sustanciar y resolver todos los recursos de revisión que recaigan sobre objeciones o impugnaciones de las resoluciones de los juicios de arbitraje que se susciten a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos de conformidad con el artículo 33 de la Ley de la materia.

3.1 Concepto de Recurso

Desde la época del Derecho Romano se ha contado con diversos tipos de recursos a fin de dar oportunidad a las partes afectadas por una decisión judicial de combatirla de tal manera que se haga un replanteamiento del asunto que motiva el recurso.³⁰

³⁰ Pérez De los Reyes, Marco Antonio. Recurso de Apelación. En *Estudio Teórico-Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1997. pág. 107.

El vocablo recurso proviene del latín *recursare* de "re" y "cursare", que significa volver a cursar, volver a andar.³¹

El eminente jurista José Castillo Larrañaga afirma que "los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos".³²

El argentino Hugo Alcina señala que se trata de un medio que la ley concede a los particulares para obtener que una instancia judicial sea modificada o dejada sin efecto.³³

Otro concepto señala que el recurso es un medio de impugnación establecido en la ley, para el efecto de que las personas que se consideren afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico o la misma autoridad que lo haya emitido, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.³⁴

Asimismo, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en su Enciclopedia Jurídica Mexicana, define el recurso como "el medio de

³¹ Diccionario de la Real Academia Española. Vigésimaprimer Edición. España, 1992. pág. 12318.

³²³² García Ramírez, Sergio. La Apelación y el Derecho Contencioso Electoral. Instituto Federal Electoral. - México 1990. pág. 64.

³³ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1977. pág. 506

³⁴ Chávez Castillo, Raúl. Biblioteca, Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo. Vol. VII, pág. 46.

impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".³⁵

Sin embargo, existen los recursos judiciales y los administrativos que por el tema que venimos desarrollando nos ocuparemos únicamente de los segundos.

El Recurso Administrativo puede definirse como un acto con el que un sujeto legitimado pide a la Administración que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente, un acto, trámite, dentro de los plazos y con arreglo a las formalidades pertinentes.

El recurrente es titular interesado -salvo los rarísimos casos que en seguida se exponen y, además, actúa dentro de unos plazos y con arreglo a las formalidades prescritas. En cambio, no existen plazos prefijados para enviar una mera petición a la administración, ni se exige que quien la formula tenga legitimación alguna.³⁶

"El recurso administrativo es la posibilidad que tiene la administración pública de reconocer, corrigiéndolo, un error de su actuación, y lo hará en virtud de una

³⁵ Fix Zamudio Héctor. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo VI, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2002. Pág. 90.

³⁶ Entrena Cuesta, Rafael. Curso de Derecho Administrativo, concepto, Fuentes, Relación Jurídico-Administrativa y Justicia Administrativa. Décima Primera Edición. Editorial Tecnos. Pág. 258.

petición del particular en ese sentido; petición que tiene su origen primario en el artículo 8°. De nuestro texto constitucional".³⁷

La administración pública en esta figura no actúa como parte dentro de un proceso, sino que únicamente va a intervenir para revisar (modificándolo, anulándolo o confirmando) algún acto que el particular ha considerado ilegal o inoportuno.

Puede definirse al recurso administrativo como el medio de defensa establecido en la ley, a favor de los gobernados para que la administración pública revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando aquella obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo.

Para el Dr. Héctor Fix Zamudio, el recurso administrativo es "un derecho de impugnación que se tramita a través de un procedimiento, y que se traduce en una resolución que también tiene el carácter de acto administrativo".

El recurso administrativo que es una garantía del particular, como nos dice Eduardo García de Enterría, concluye con un nuevo acto administrativo y de ninguna manera con una sentencia, puesto que no se está en presencia de un proceso jurisdiccional.³⁸

³⁷ Martínez Morales, Rafael I., Derecho Administrativo, Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 3. Pág. 208.

³⁸ Idem.

Es la actuación que el administrativo dirige contra los actos y disposiciones de la Administración, respecto de los cuales consideren que son contrarios al ordenamiento jurídico o que lesiona sus derechos o intereses o que producen indefensión.

La interposición de un recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que una disposición establezca lo contrario o que se solicite y acuerde la suspensión. En su tramitación ha de darse audiencia al recurrente y a los interesados, y en su resolución han de abordarse todas las cuestiones que se deriven del mismo, se hayan o no planteado por los interesados.

Existe una gran variedad de recursos administrativos, pero sus categorías más importantes son las siguientes: Alzada, Reposición, Queja, Revisión y Súplica.³⁹

3.2 Concepto de revisión

El significado gramatical del vocablo revisión, en el diccionario de la lengua española lo señala como "acción de revisar", y revisar se entiende "ver con atención y cuidado, someter una cosa a nuevo examen para corregirla enmendarla o repararla".⁴⁰

³⁹ Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, S.A., España, 1998. Pág. 848.

⁴⁰ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Madrid, España, 1992. Pág. 1272.

Se denomina recurso de revisión (en lo civil y en lo penal) al peculiar medio de anulación de sentencias firmes promovido por quien perdió un proceso anterior y puede fundamentalmente acogerse a ciertos motivos específicos legalmente testados (falsedad documental, falso testimonio, maquinaciones fraudulentas determinantes de la sentencia, etc.), que justifican aquella anulación.

Al ser procedente contra sentencias que hayan ganado firmeza, la denominación de recurso no conviene a la revisión, que es, más bien, una acción procesal rescisoria de ciertas sentencias firmes. Tras la rescisión, las partes pueden nuevamente ejercitar sus derechos en otro proceso.⁴¹

3.3 Concepto de recurso de revisión

Dentro del título cuarto de las autoridades se menciona que la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación; asimismo, es preciso destacar que dentro del título quinto se prevé un procedimiento administrativo para la substanciación y resolución de los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas.

⁴¹ Diccionario Jurídico Espasa. Ob. Cit. Pág. 844.

El recurso de revisión es el que se interpone contra los actos que agotan la vía administrativa o contra los que no hayan interpuesto recurso administrativo en plazo, basándose en los motivos tesados en el Derecho Positivo.⁴²

El tratadista Adolfo Treviño Garza, señala que es un recurso que permite a la Sala Superior revisar la resolución impugnada conforme a los agravios que haga valer el interesado. En algunos casos se amplía para interponerse también en contra de acuerdos que desechen las demandas, concedan o nieguen la suspensión en contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento.⁴³

Conforme a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión señala que se debe de interponer contra actos y resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento.

Por lo que se puede señalar que es un medio de impugnación que pueden hacer valer las asociaciones religiosas cuando consideren afectados sus intereses por un acto o resolución de la autoridad administrativa con motivo de alguna actuación basada en la ley de la materia. Que para el caso de este estudio únicamente sería contra la resolución que se dicte a un juicio de conciliación y arbitraje.

⁴² Entrena Cuesta, Rafael. Ob. Cit. Pág. 258.

⁴³ Treviño Garza, Adolfo. Tratado de Derecho Contencioso Administrativo, Porrúa, México, 1997. Pág. 225.

3.4 Naturaleza jurídica

Si bien es cierto que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 33 establece que en contra de los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de la propia ley, se podrá interponer recurso de revisión, del cual conocerá la Secretaría de Gobernación, y que tanto en dicho artículo, como en los artículos 34 al 36, se establece un procedimiento para resolver el citado recurso de revisión; es necesario precisar que tal recurso fue derogado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994.

La referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo segundo transitorio, señala que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en ella, "en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas".

Dicha Ley, en su artículo 10, establece que sus disposiciones son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, entre otros, con las excepciones que el propio numeral señala.

Ese ordenamiento dispone también en su artículo 20 que, salvo en lo que toca al título tercero A del instrumento legal, se aplicará supletoriamente a las

diversas leyes administrativas; y que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente en lo conducente.

En concordancia con lo anterior, el ordenamiento establece en su artículo 83 que los interesados afectados por los actos y resoluciones de la administración pública federal centralizada que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o que resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

3.5 Procedimiento

En la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se establece del artículo 33 al 36 el recurso de revisión, en dichos artículos se mencionan los pasos que se deben de seguir para ejercitar este medio de impugnación.

Artículo 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir a la secretaría mencionada, en un término no mayor de

diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés

social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículo 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, el procedimiento anterior quedó derogado al ser promulgada la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ya que en su artículo segundo transitorio señala que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en ella, "en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas".

Algunos tratadistas como el Dr. Miguel Acosta Romero, señalan que lo único que se hace es sustituir un recurso por otro y cambiar los plazos entre otras muchas partes del procedimiento. Asimismo, señala que la derogación que contiene el artículo segundo transitorio es atentatorio a la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución en relación

con el inciso f) del artículo 72 del mismo ordenamiento, por no señalar los nombres de las leyes que se derogan ni seguir el procedimiento para derogar una ley.⁴⁴

La página web de la Dirección General de Asociaciones Religiosas señala que el recurso de revisión aproximadamente tendrá un tiempo de respuesta de 180 días, mismo que equivale a 6 meses.

3.5.1 Partes

Son partes en el procedimiento para tramitar un recurso de revisión:

El actor que será la asociación religiosa a través de su representación legal que estando legitimado ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, lo presente en los términos señalados por la ley de la materia.

La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, que en este caso será la misma Dirección General de Asociaciones Religiosas.

⁴⁴ Acosta Romero, Miguel y otros. *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (comentadas)*. Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 342.

Tercero perjudicado será la asociación religiosa, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

3.5.2 Procedencia

Este medio de impugnación puede ser interpuesto contra todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas que pongan fin a una instancia, a un procedimiento o resuelvan un expediente.

En cuanto a nuestra materia el recurso de revisión procede cuando se ponga fin al procedimiento de conciliación y arbitraje que señala el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con el propósito de que sea modificada, confirmada o revocada.

Anteriormente era necesario cubrir este recurso para luego acudir a la protección de la justicia federal, sin embargo, actualmente existe un precedente del poder judicial que exime este requisito.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PARTICULAR DE AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN SU ARTÍCULO 83, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo otorga a los particulares afectados por los actos y resoluciones definitivas de las

autoridades administrativas, la posibilidad de recurrirla, empleando el vocablo "podrán", y posteriormente se prevé el empleo de una conjunción disyuntiva "o" que establece una facultad opcional del particular para intentar una u otra instancia; sin embargo, el legislador, al utilizar el vocablo "podrán" sólo da cumplimiento al imperativo constitucional de legítima defensa y garantía de audiencia al establecer para el afectado por una resolución, un camino o posibilidad de solicitar ante la autoridad inmediata superior de la responsable la revisión de dicha resolución; es decir, se da la oportunidad al particular de que en caso de no estar de acuerdo con la resolución pueda elegir entre recurrirla o no, lo que traería consigo, en este último supuesto, el consentimiento tácito de la citada resolución; el vocablo "podrán" (inflexión del verbo poder) significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tener expedida la facultad de potencia de hacer una cosa. Por otra parte, también se establece que la conjunción "o" necesariamente expresa una alternativa o separación entre los medios de impugnación de un acto administrativo; de tal manera que al separar la oración: "... podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales...", con la letra "o" se hizo una separación distributiva de dos elementos equivalentes entre sí en el sentido de que constituyen medios de defensa para el particular contra actos del Estado, es decir, el empleo de la "o" se debe interpretar como una posibilidad optativa o alternativa para que el afectado elija el medio de impugnación que sea de su voluntad, ya que la presenta la oportunidad de que en caso de no estar de acuerdo con la resolución por estimarla contraria a las disposiciones legales, pueda elegir entre interponer el recurso de revisión o bien, acudir a las instancias judiciales correspondientes; por lo tanto, no existe obligación para el particular de agotar el recurso

de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes de acudir al amparo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 3751/96. Marcela Díaz Tello. 6 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Amparo en revisión 3061/96. Effem México, Inc. Compañía, S. en C. de C. V. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.⁴⁵

3.5.3 Plazo

El plazo para interponer este medio de impugnación será de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido sus efectos la notificación.

3.5.4 Competencia

Le compete a la Secretaría de Gobernación conocer de este medio de impugnación ya que en el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la ley de la materia. Y si bien es cierto que de los artículos 33 al 36 que contempla el Recurso de Revisión en

⁴⁵ Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, abril de 1997. Tesis L10A 15 A. Pág. 255.

dicha legislación fueron derogados, el artículo 86 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala que el escrito de interposición del Recurso de Revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

En la práctica, este medio de impugnación es conocido por la Dirección General de Asociaciones Religiosas a través del Departamento de Recursos, perteneciente orgánicamente a la Subdirección de Arbitraje y Recursos, y a la Dirección de Área de Normatividad, mismas que conocieron del procedimiento de Conciliación y Arbitraje.

3.5.5 Pruebas

Es importante señalar que dentro del procedimiento que regula el Recurso de Revisión, no se señala ningún tipo de prueba que pueda ser ofrecida en el mismo; sin embargo la autoridad en forma supletoria acepta todas las pruebas que señala el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las pruebas que pueden ofrecer las asociaciones religiosas en el Recurso de Revisión son todas las que admite la Ley como: Confesional, documental pública, documental privada, testimonial, pericial, presuncional, legal y humana, inspección ocular.

3.5.6 Desechamiento

Este medio de impugnación será desechado cuando se presente fuera del plazo, no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; o no aparezca suscrito por quien deba hacerlo. Cualquiera de estas causas ya sea una o más de dos será motivo para tenerlo por no interpuesto.

3.5.7 Improcedencia

Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el Recurso de Revisión será desechado por improcedente en los siguientes casos:

1. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentran pendientes de resolución, promovidos por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
2. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
3. Contra actos consumados de un modo irreparable.
4. Contra actos consentidos expresamente.
5. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso, defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

3.5.8 Sobreseimiento

El recurso de revisión será sobreseído en los siguientes casos:

1. El promovente se desiste expresamente del recurso.
2. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona.
3. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia analizadas con anterioridad.
4. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.
5. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
6. No se probare la existencia del acto respectivo.

3.5.9 Trámite y sustanciación

El artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece un término de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

El recurso de revisión que deberá interponerse ante la autoridad responsable deberá interponerse por escrito en original y copia, y reunir los siguientes requisitos:

1. Autoridad ante quien se dirige.
2. Nombre del recurrente y de tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificación.
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.
4. La resolución que se recurre y la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del mismo, así como copia de dichos documentos agravios que se le causen.
5. Pruebas que ofrezca, que tenga relación inmediata y directa con la resolución, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de persona moral.
6. Firma del recurrente.

El recurrente podrá solicitar en el recurso la declaración de inexistencia, nulidad o anulabilidad, o la revocación total o parcial del acto impugnado; o bien que se ordene la modificación del acto recurrido o que se dicte o se ordene emitir uno nuevo que lo sustituya.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada recibe el escrito de interposición del recurso y sus anexos y emite acuerdo ordenando girar oficio a su superior jerárquico, remitiéndole dicha documentación, así como el expediente en el que fue emitido el acto o resolución recurrido, para la sustanciación del procedimiento y resolución del recurso.

La autoridad encargada de resolver el recurso lleva a cabo el análisis del escrito de interposición y de la documentación anexa, a efecto de determinar sobre su admisión.

En caso de que el escrito no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dicta acuerdo de prevención, requiriendo al recurrente por una sola vez para que subsane la omisión u omisiones en que haya incurrido. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término que para el efecto se le haya concedido al recurrente, el recurso será desechado, en términos del artículo 17 A del propio ordenamiento.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE, NO OBSTANTE LA CITA ERRÓNEA DE PRECEPTOS LEGALES, ORDENAMIENTOS O INCORRECTA DENOMINACIÓN. Cuando un recurso administrativo es interpuesto por la parte legítima y tal interposición se realiza dentro del término legal, satisfaciendo plenamente los requisitos exigidos por la norma que regula dicho recurso, no es jurídicamente aceptable que se decrete el desechamiento o la improcedencia del mismo, por la sola circunstancia de que el inconforme designe el recurso con un

nombre equivocado, pues estando manifiesta la voluntad del gobernado de inconformarse con el acto administrativo recurrido, no resulta admisible el desechamiento o declaración de improcedencia del recurso por razones de forma o exigencias de expresión, cuando es posible suplir la oscuridad por medio de la interpretación.

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Amparo en revisión 198/96. María del Carmen Lozano Gutiérrez, en su carácter de Presidenta del Consejo Directivo de la empresa denominada Valdez Lozano Hermanos, S. de R. L. de C. V. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: José Luis Gómez Ramírez.⁴⁶

Si el recurrente cumple con los requisitos establecidos por la ley, se dicta acuerdo de admisión, y se ordena dar vista con el escrito de interposición del recurso y sus anexos al tercero perjudicado, en caso de haberlo, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, en el término que le haya sido concedido para el efecto conforme al artículo 32 de la ley invocada en el párrafo anterior.

Desahogada la vista por el tercero perjudicado, o en su caso vencido el término concedido para tal efecto, se procede al desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten.

⁴⁶ Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, diciembre de 1996. Tesis: IX.2° 4°. Pág. 447

Desahogadas todas las pruebas en su caso, y antes de emitir resolución, se pondrán los autos a la vista de las partes por un término no menor a cinco días, ni mayor de 10, para formular por escrito sus alegatos, los cuales serán tomados en cuenta al dictar la resolución.

Emitidos los alegatos, o si antes del vencimiento del término los interesados manifiestan su decisión de no presentar alegatos, se dictará acuerdo teniendo por concluido el trámite y se emitirá la resolución correspondiente.

La resolución será notificada personalmente a las partes dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, La autoridad, a solicitud de parte interesada, podrá dictar acuerdo declarando firme la resolución, así como el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

3.5 .10 Resolución

Las resoluciones que dicta la Dirección General de Asociaciones Religiosas reúnen los siguientes requisitos:

1. Hacerse constar por escrito.
2. Fecha, lugar y nombre del órgano que lo dicta.
3. El resumen de los hechos o puntos controvertidos.
4. El análisis de los agravios señalados.
5. El examen y valoración de las pruebas ofrecidas.

6. Los fundamentos legales de la resolución.
7. Puntos resolutivos.
8. Firma de las autoridades que resuelven.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá confirmar el acto impugnado, declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

Cuando la autoridad resuelva el recurso deberá de fundarlo en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Asimismo, la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de que se resuelva en su totalidad el medio de impugnación, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

3.5.11 Notificación

La resolución será notificada personalmente a las partes dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su emisión. La autoridad, a solicitud de parte

interesada, podrá dictar acuerdo declarando firme la resolución, así como el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

3.5.12 Estadística

En los once años de vida que tiene la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en la Dirección de Normatividad perteneciente a la Dirección General de Asociaciones Religiosas se han conocido 144 recursos de revisión, de los cuales se han resuelto 137 y actualmente se encuentran únicamente 7 en trámite.

RECURSOS	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	TOTAL
Promovidos	13	13	4	31	9	21	12	19	7	4	11	144
Resueltos	13	13	4	31	9	21	12	19	6	2	7	137
En Trámite	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	4	7

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE PROYECTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO Y A LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA RELIGIOSA.

Del estudio del capítulo anterior podemos concluir que el recurso de revisión en materia religiosa conforme a la clasificación académica que señala el Dr. Héctor Fix Zamudio es un medio de impugnación ordinario, en virtud de que a través de él se examina todo el material del proceso y como resultado de esta revisión la autoridad confirma, modifica o revoca la resolución que se impugna.

También es horizontal, ya que el que conoce de la impugnación es el mismo juzgador que dictó la resolución combatida permitiendo que el que la dictó enmiende los errores que haya cometido.

En cuanto al tercer criterio este medio de impugnación es terminal, en cuanto a que la resolución que se emite en el recurso de revisión agota la posibilidad administrativa de continuar impugnando la resolución del procedimiento de conciliación y arbitraje, y por último es administrativo en virtud de que el procedimiento para inconformarse o impugnar la resolución se sigue ante la misma autoridad administrativa que emitió la resolución del procedimiento de conciliación y arbitraje.

Por lo anterior es que se considera necesario modificar el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y regular el recurso de revisión en el reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4.1 Proyecto del reglamento a la Ley de la materia

Es conveniente que la Secretaría de Gobernación emita el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público lo antes posible, ya que si tomamos en cuenta que son once años de que fue publicada dicha ley, durante todo este tiempo a la Dirección General no le ha sido posible contar con un reglamento que le permita regular en una forma más explícita su procedimiento.

Por lo que a continuación se proponen una serie de artículos que podrían ser integrados al Reglamento Interior en cuanto hace al capítulo específico del recurso de revisión.

Capítulo Tercero Recurso de Revisión

Artículo 1º.- Las resoluciones dictadas o ejecutadas en el procedimiento de conciliación y arbitraje podrán impugnarse mediante la interposición del recurso de revisión.

Artículo 2.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito en original y copia ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

Artículo 3.- El recurso de revisión deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La denominación y número de registro constitutivo de la Asociación religiosa, nombre y firma del promovente quien deberá tener el carácter de representante o apoderado legal de la misma ante la Dirección General;
- II. Señalar nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiera;

- III. Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir todo tipo de notificaciones y en su caso a quienes en su nombre las pueda oír y recibir;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- V. Identificar la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma;
- VI. La fecha en que haya sido notificada la resolución impugnada, o en que tuvo conocimiento de la misma;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VIII. No se podrán ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, y
- IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Artículo 4.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que hubiera surtido sus efectos la notificación.

Artículo 5.- El recurso de revisión será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando el recurso de revisión sea presentado fuera del plazo establecido en el presente reglamento;
- II. Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso, defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o confirmar la resolución respectiva, y

- VI. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Artículo 6.- Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito del recurso;
- II. Cuando el actor fallezca durante el procedimiento, si la resolución respectiva sólo afecta su persona;
- III. La autoridad responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de revisión;
- IV. Durante el procedimiento venga alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior, y
- V. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 7.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la Dirección General de Asuntos Religiosos recibirá el recurso de revisión y sus anexos y emitirá el acuerdo en el que se ordena girar oficio a la Subsecretaría de Población, migración y Asuntos Religiosos en el que se remite dicha documentación, así como el expediente que se incumbe, para la sustanciación del procedimiento de dicho medio de impugnación.

Artículo 8.- La Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, llevará a cabo el análisis del escrito de interposición y de la documentación anexa a efecto de determinar su admisión, y se ordenará la lista con el escrito de interposición del recurso y sus anexos al tercero perjudicado, en caso de haberlo, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el escrito no satisfaga alguno de los requisitos previstos en este reglamento se dictará acuerdo de prevención, requiriendo al recurrente

por una sola vez para que subsane la omisión u omisiones en que haya incurrido; en el supuesto de que no se desahogue la prevención el recurso será desechado.

Artículo 9.- Desahogada la vista por el tercero perjudicado, se procede al desahogo de las pruebas supervenientes que por su naturaleza así lo amerite y se concede un término de ocho días para formular por escrito sus alegatos.

Artículo 10.- La autoridad resolverá el recurso de revisión, en el que podrá confirmar, revocar total o parcialmente o modificar de la resolución del procedimiento de conciliación y arbitraje, y será notificada personalmente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, en el domicilio que al efecto hubiere señalado o en la propia Subsecretaría.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Para los efectos de este reglamento y a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

4.2 Propuesta de estructura de la Secretaría de Gobernación para conocer el recurso de revisión

Como pudimos observar en los capítulos II y III del presente trabajo de investigación la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación es la autoridad responsable de conocer tanto del procedimiento de

conciliación y arbitraje como del recurso de revisión, por lo que se puede decir que es juez y parte en el recurso que nos ocupa.

Por lo que después del análisis académico desarrollado a esta Dirección General de la Secretaría de Gobernación se considera pertinente modificar el reglamento interior de la propia Secretaría para quedar como sigue:

Artículo 1o. El Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos tendrá las siguientes facultades:

- I. Acordar con el Secretario los asuntos y la ejecución de los programas que le sean encomendados;
- II. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que tengan adscritas, informando al Secretario de las actividades que éstas realicen;
- III. Establecer las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas que tengan adscritas, de conformidad con la política que determine el titular del ramo;
- IV. Ejercer las funciones que se le deleguen, así como realizar los actos que le correspondan por suplencia y aquellos otros que le instruya el Secretario;
- V. Coordinar la elaboración del Programa Operativo Anual y del anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas que tengan adscritas y vigilar su correcta y oportuna ejecución;
- VI. Proponer al Secretario la delegación de atribuciones en servidores públicos subalternos;
- VII. Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos, así como las propuestas de modernización, desconcentración, descentralización y simplificación administrativa que se elaboren en el área de su responsabilidad;

- VIII. Suscribir los anexos técnicos o de ejecución a celebrarse con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, los convenios o bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como los convenios de concertación con los sectores social y privado. En caso de que el acto jurídico incluya asuntos que correspondan a varias subsecretarías, deberá firmarse por los subsecretarios respectivos;
- IX. Coordinar con otros servidores públicos de la Secretaría las labores que les hayan sido encomendadas;
- X. Designar y remover a su personal de apoyo, así como proponer, en los casos procedentes, el nombramiento y remoción de los servidores públicos de las unidades administrativas que tengan adscritas;
- XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- XII. Proporcionar la información o la cooperación que les sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo Federal, previo acuerdo con el Secretario;
- XIII. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en el procedimiento de conciliación y arbitraje por el Director General de Asociaciones Religiosas;
- XIV. Expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo, cuando proceda, y
- XV. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias les atribuyan, así como aquellas que les confiera el titular del ramo dentro de la esfera de sus facultades.

Conclusiones

1. En tiempos anteriores siempre ha sido preocupación del Estado Mexicano contar con un medio de impugnación para dar solución a las controversias que se suscitaron entre las Iglesias ahora asociaciones religiosas; sin embargo, es hasta ahora que el gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación cuenta con un procedimiento de solución de controversias de dos instancias: el de Conciliación y Arbitraje y el de Recurso de Revisión.
2. Desde tiempos atrás hasta el texto original de la Constitución de 1917, la Secretaría de Gobernación le corresponde el conocer de los asuntos de carácter religioso, no obstante desde la Reforma de 1992 sólo para a ser una facultad legal, pues en el artículo 130 constitucional desaparece dicha facultad y se consagra en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
3. Dentro del Estado de simulación en que se vivió en México, desde la aplicación de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, hasta ahora a la Secretaría de Gobernación le ha correspondido solucionar las controversias en materia religiosa, anteriormente en la Subdirección de Cultos, armas de fuego y explosivos sin un procedimiento previamente regulado, y actualmente en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con un procedimiento regulado en la ley reglamentaria a partir de 1992.

4. Es necesario, después de la publicación de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, regular con mayor claridad el recurso de revisión que señalan los artículos 33 al 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en virtud de que resulta ser poco claro el procedimiento a seguir, por lo cual se propone emitir el reglamento a la ley de la materia y que dentro de este se norme en forma detallada el recurso que nos ocupa.
5. Se propone la creación del reglamento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en el cual se señale un capítulo específico para el recurso de revisión, claro está sin transgredir los artículos del 33 al 36 de la Ley de la Materia ni las disposiciones que señala la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, pero sí que permita conocer en forma más detallada y precisa el procedimiento que habrá de seguir dicho recurso.
6. Si bien es cierto que la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público estipula que la Secretaría de Gobernación es la encargada de sustanciar y resolver los recursos de revisión, no señala qué orden administrativo será el que desempeñe esto, y en contra del principio jurídico de que una persona sea juez y parte, la práctica de la Dirección General de Asociaciones Religiosas conoce del procedimiento de conciliación y arbitraje y del recurso de revisión.
7. Actualmente el recurso de revisión, conforme a la clasificación que hace el maestro Héctor Fix Zamudio, es un medio de impugnación ordinario, horizontal, terminal y administrativo, considerando que conforme a las modificaciones que se propone en el presente trabajo debe de ser ordinario, vertical, terminal y administrativo para que pueda conocer de él la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, y deje de

conocer la Dirección General de Asociaciones Religiosas tanto de la primera como de la segunda instancia de los medios de impugnación.

8. Por lo que se refiere a la conclusión anterior, se considera necesario desaparecer del actual organigrama de la Dirección General de Asociaciones Religiosas el Departamento de Recursos en virtud de que ahora conocerá de ellos directamente la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, quedando únicamente dicha dirección en cuanto hace a la Subsecretaría de Arbitraje con el Departamento de Arbitraje y Notificaciones.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel y otros. *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (comentadas)*. Editorial Porrúa, México, 2000.

Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1997.

Aguayo Quezada, Sergio, *El almanaque mexicano*, Editorial Grijalbo, México, 2000.

Ampudia, Ricardo. *La Iglesia de Roma, Estructura y Presencia en México*, P.F.C.E., México, 1998.

Aravena Arredondo, Leonardo, *Naturaleza jurídica del Arbitraje*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1969.

Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, México, 1977.

Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, quinta edición. Porrúa, México, 1975.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Undécima Edición, Porrúa, México, 1997.

Capseta Castellá, Joan, *Personalidad jurídica y régimen patrimonial de las asociaciones religiosas en México*, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1997.

Carpizo Mc Gregor, Jorge. *Estudios Constitucionales*; Editorial Porrúa, México, 2000.

Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho en México*, Oxford University Press, México, 1999.

Blancarte, Roberto, *El Poder, Salinismo e Iglesia Católica*, Grijalbo, México, 1991.

Blancarte, Roberto, *Historia de la Iglesia Católica en México*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992

Chávez Castillo, Raúl, Biblioteca, Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo.

Diario de Debate, de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, México, LV Legislatura, Poder Legislativo Federal 1991, Año 1, Núm. 22, 16 y 17 de diciembre de 1991.

Entrena Cuesta, Rafael, *Curso de Derecho Administrativo*, Décima Primera Edición, Editorial Tecnos.

Fix Zamudio, Héctor. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo IV, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1989.

Floris Margadant, Guillermo. *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1991.

Floris Margadant, Guillermo. *Carlos III y la Iglesia Novohispana*, Instituto de Estudios y Documentos Históricos, A. C., Biblioteca del Claustro de Sor Juana, Serie Estudios, No. 7, México, 1983.

Galeana de Valadés, Patricia, *Las relaciones Iglesia-Estado durante el segundo imperio*, UNAM, México, 1991.

García Ramírez, Sergio. *La Apelación y el Derecho Contencioso-Electoral*, Instituto Federal Electoral. México, 1990.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, octava edición, Harla, México, 1990.

Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Sexta Edición, Oxford University Press-Harla, México, 1997.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM; México, 1979.

Gómez Robledo, Antonio, *México y la Santa Sede*, Litográfica Mar, México, 2000.

González Fernández, José Antonio y otros, *Derecho eclesiástico mexicano*, segunda edición, México, 1993.

González Fernández, José Antonio. *Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Secretaría de Gobernación-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.

González Schmal, Raúl. *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997.

Gutiérrez Casillas, José. *Historia de la Iglesia en México*. Editorial Porrúa, México, 1974.

Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1993.

Knolton, Robert J. *La Iglesia Mexicana y la Reforma; Respuesta y Resultado*, *Historia Mexicana*, Vol. XVIII, No. 4, México, 1969.

Lamadrid Sausa, José Luis. (Comp.) *Resumen de una visión de la modernización de México*, Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

Martínez Morales, Rafael, *Derecho Administrativo*, Diccionarios Jurídicos Temáticos.

Méndez Gutiérrez, Armando.(Comp.) *Una ley para la libertad religiosa*, Editorial Diana, México, 1992.

Molina Piñeiro, Luis, et al. *La Participación Política del Clero en México*, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1990.

Morales, Francisco. *Clero y Política en México (1767-1843)*, SEP-Setentas, México, 1980.

Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, novena edición, Editorial Harla, México, 1990,

Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, México, 1980.

Pacheco E. Alberto, *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, segunda edición, Ediciones Centenario, México, 1994.

Palacios Alcocer, Mariano. *La Reforma Constitucional en Materia Religiosa*, contenido en *Relaciones del Estado con las Iglesias*, Editorial Porrúa, México, 1992.

Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford University Press. México, 2003.

Pérez De Los Reyes, Marco Antonio. *Recurso de Apelación. Estudio Teórico-Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1997.

Prieto Sanchis, Luis, *Derecho Eclesiástico*, Mc Graw Hill, Madrid, 1997.

Ramos, Luis (Coord.) *La Iglesia y el Estado mexicano en el siglo XIX*, UNAM, México, 1997.

Rojas Amandi, Víctor Manuel. *El uso de Internet en el Derecho*, Oxford University Press, México, 2000.

Sayeg Helú, Jorge. *Introducción a la Historia Constitucional de México*, Pac. México, 1986.

Soberanes Fernández, José Luis. (Com.) *Modernización del Derecho Mexicano, Reformas Constitucionales y Legales 1992*, UNAM, México, 1993.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México, 1998.

Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, Ediciones el Caballito, México, 1975.

Treviño Garza, Adolfo, *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, Porrúa, México, 1997.

Turkin, *Curso de Derecho*, libro II, Editorial Progreso, Moscú, 1980.

Uribarri Carpintero, Gonzalo, *El arbitraje en México*, Editorial Oxford, México, 1999.

VARIOS, *Relaciones del Estado con la Iglesia*, Editorial Porrúa, México, 1992.

VARIOS, *Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales 1992*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.

VARIOS, *Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía y del Pueblo Mexicano*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990.

VARIOS, *Reflexiones sobre la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Secretaría de Gobernación, México, 2000.

VARIOS, *Relaciones Iglesia - Estado en México, sugerencias y aportaciones de la Universidad Pontificia de México*, México, s/f.

VARIOS, *El papel de las iglesias en el México de hoy*, Secretaría de Gobernación, México, 1994

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
Ley Federal del Procedimiento Administrativo
Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal
Manual de Organización de la Secretaría de Gobernación
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (23-nov-92, 11-oct-95, 31-ago-98, 29-jul-2002)

DICCIONARIOS

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésima primera Edición, España, 1992.

Diccionario Enciclopédico Bruguera, Editorial Bruguera, Barcelona, 1976,

Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe, España, 1998.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Porrúa-UNAM, México, 2002.

INTERNET

www.gobernacion.gob.mx

HEMEROGRAFÍA

Revista Religiones y Sociedad, número 1, trimestre octubre-diciembre, Secretaría de Gobernación, México, 1997

Revista Religiones y Sociedad, número 2, trimestre enero-marzo, Secretaría de Gobernación, México, 1998

Revista Mexicana de Derecho Canónico, Año 7, volumen 7, Universidad Pontificia de México, A. C., México, 2001.

ANEXO 1

El respeto a la observancia de las normas jurídicas son los principios rectores fundamentales, por lo tanto, dichos principios o lineamientos generales del orden constitucional de una sociedad constituyen el espíritu de un orden jurídico determinado. Así lo expresa Jorge Carpizo al establecer que "son los principios rectores del orden jurídico, la esencia misma del Derecho."⁴⁷

Se encuentran plasmados en la Constitución estableciendo la estructura, la base y el contenido principal de su organización política y de las cuales derivan todas las normas que constituyen su orden jurídico.

Cada Estado al proclamar su orden constitucional a través de su Ley Suprema, establece sus propias decisiones políticas fundamentales, las cuales sirven de contenido a estas y se encuentran determinadas por su historia y por su realidad socio-política. En tal virtud, no son estos principios rectores del orden constitucional universal sino característico de cada estado en particular.

De ahí la importancia que reviste la constante revisión y actualización de todo ordenamiento jurídico, esto constituye un factor indispensable en todo proceso democratizador.

Por lo tanto la creación y expedición del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre del 2003. Tienen como fin primordial estructurar y organizar las organizaciones religiosas y todo lo relativo al culto religioso en nuestro país.

⁴⁷ Carpizo Mc Gregor, Jorge. Estudios Constitucionales; Editorial Porrúa, México, Pág. 294.

Este ordenamiento se encuentra dividido en cinco títulos y 50 artículos los cuales agrupan los siguientes temas:

- **Ámbito de aplicación y disposiciones generales**
- **De las asociaciones religiosas y su régimen patrimonial**
- **Del culto público**
- **De las autoridades**
- **De los procedimientos de conciliación y arbitraje del recurso de revisión**

Por lo tanto del estudio gramatical y sistemático del contenido y articulado del reglamento en análisis, se puede observar que solo en su artículo 50 se hace referencia al recurso de revisión materia de nuestra investigación; pero solo lo enuncia y remite para ser regulado en los artículos del 33 al 36 de la ley de la materia y que deberá sustanciarse conforme a la ley del procedimiento administrativo.

En consecuencia nuestra investigación no sufre modificación en su contenido, si no por el contrario, realiza una serie de aportaciones e ideas para cubrir las lagunas que prevalecen en la reciente emisión de reglamento en estudio propuesta que se podría incluirse dentro del cuerpo normativo del citado ordenamiento como un capítulo específico para el recurso de revisión, en donde con mayor detalle se mencionen cada una de las etapas del mismo, claro siempre apegado a la legislación federal. Por otro lado sigue siendo procedente la

modificación de las facultades de la Dirección General de Asociaciones Religiosas ya que continúa siendo juez y parte dentro de dicho procedimiento.

En materia religiosa podemos resaltar que el recurso de revisión debe quedar muy claro, por lo cual se ve la necesidad de que en un solo capítulo del reglamento se señale todo el procedimiento del mismo, especificando cada uno de los actos procedimentales y plazos, cuya facultad es de confirmar, modificar o revocar la resolución del procedimiento de conciliación y arbitraje.

Las reformas tendientes a emitir el reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público tienen un profundo sentido democratizador se trata por ello, de una reforma amplia, estructural y transparente que da al estado las garantías para normar el ámbito religioso así como el culto que permitan la estabilidad y paz religiosa que requiere el Estado Mexicano, dentro del marco de la tolerancia que rige nuestra Constitución en su artículo 130.